

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0099

Fecha 20/06/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230009600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTIN ALONSO VELASQUEZ ZAPATEIRO	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia	Auto inadmite demanda INADMITE RECURSO DE REVISIÓN. CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120180007101	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLGA LUZ YEPES ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento DISPONE REQUERIR A JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120190012501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA	OLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120200008601	Verbal	CARLOS MARIO PÉREZ ATEHORTUA Y OTRO	MARIA LORENA AGUDELO CORREA Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120150250201	Verbal	LUZ DARY BERRIO ALVAREZ	VILMA MERCEDES ALVAREZ PIEDRAHITA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:								
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210008701	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170051402	Verbal	NURY ESNEDA MARIN GIRALDO	CLINICA COOSALUR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220180041901	Verbal	WILLINGTON BORJA QUIROS	ASOCIACION REGIONAL DE SUPERVISORES DE EXCEDENTES DE BANANO DE URABA SUPERBAN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05368318900120190007201	Verbal	DYLAM SMITH RUA ZAPATA	ANDRES FELIPE RUA	Auto resuelve pruebas pedidas NIEGA PETICIÓN DE PRUEBAS POR IMPROCEDENTE. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120220027401	Verbal	JORGE ELIECER JARAMILLO MESA	JOSE ORLANDO ZULUAGA BERNAL	Auto revocado REVOKA PARCIALMENTE AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120140036401	Verbal	JOAQUIN EMILIO CARDONA OROZCO Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120170031501		Verbal	ALICIA RAMÍREZ DE GIRALDO y otros	LUIS ENRIQUE VANEGAS LOPEZ Y OTRO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120170053701		Ordinario	MARGARITA HINCAPIE GARCES	DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120170053701		Ordinario	MARGARITA HINCAPIE GARCES	DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE 1/2 SMLMV. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120180001701		Verbal	YAQUELINE DEL CIELO GOMEZ GOMEZ	OSCAR FABIAN OLAYA DUQUE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120150024201		Verbal	JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS	RAUL VALENCIA ZULUAGA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120150024201		Verbal	JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS	RAUL VALENCIA ZULUAGA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE 1 SMLMV. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120220026501		Verbal	GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA	JHON STIVEN LOPEZ BLANCO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120210004101		Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Auto pone en conocimiento REMITE A LA SECRETARÍA DE LA SALA PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210009601		Verbal	LUZ FANNY VERGARA ROJAS	DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO y otros	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120220001801		Verbal	MARIO RESTREPO MOLINA	LILIANA GONZÁLEZ CADENA Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120170005101		Verbal	MARIA ABIGAIL SERNA	YOLANDA MARTINEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579318400120220000401		Jurisdicción Voluntaria	CARLOS FABIÁN URIBE	MARÍA EDILMA CASTRO MONTOYA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220200011601		Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANO GRANDE	Auto resuelve pruebas pedidas DENIEGA SOLICITUD PROBATORIA. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ACEPTA RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERÍA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220220016501	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220190024002	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220210008201	Ordinario	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220220003401	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05679318900120190013501	Verbal	TOMÁS ALFREDO ARIAS DÍAZ y otros	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y otra	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120060001201	Ordinario	ALBA NIDIA ARISTIZABAL PEREZ	OSCAR DE JESUS ARISMENDY	Auto pone en conocimiento SE DISPONE APLICAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ART. 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO Y ACEPTA REVOCATORIA DEL MANDATO A CÉSAR AUGUSTO GALLEGO ARISMENDY. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:								
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120070033001	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto resuelve aclaración providencias ADICIONA SENTENCIA DEL 18/04/2023. NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120070033001	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120110022901	Ordinario	SOCIEDAD REFINARE S.A. EN LIQUIDACION	LUIS NORBERTO LAGUNA BEDOYA Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120140060001	Expropiación	LURDAISY SARRAZOLA CHANCI	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120190017301	Verbal	ELIZABETH DEL SOCORRO MADRIGAL ALZATE	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120200007801	Verbal	ANDRES FELIPE ARRUBLA ECHAVARRIA	GABRIEL EUCLIDES TOBON ARRUBLA.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:								
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120210003601	Verbal	JUAN DIEGO GÓMEZ BEDOYA Y OTROS	HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311200120220006701	Ejecutivo Singular	LILIA CARDONA HENAO	LUZ MARINA CORRELES MONTOYA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311300120150009902	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA SAS	JOSÉ ALDEMAR HERRERA LÓPEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311300120150009902	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA SAS	JOSÉ ALDEMAR HERRERA LÓPEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE 1 SMLMV. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120120003201	Divisorios	JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ Y OTROS	MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120190005801	Verbal	ERLIN ROMAÑA	JOSE MARIA DIAZ GOMEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120220001401	Verbal	RUFINO MUÑOZ CÓRDOBA Y OTROS	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:								
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120220003301	Verbal	GLADYS DÍAZ ESCUDERO Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120210008301	Procesos Especiales	MANUEL MORELO ÁVILA	YERLI YOHANA MADRID CHIQUELLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120220013601	Verbal	KATERINE GARCIA GARCIA	ANIBAL GARCIA MORALES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120230014201	Ordinario	SANDRA YANITH MONTAÑO DÍAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE	resuelve conflicto de competencia DECLARA QUE EL CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ. ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120210001201	Verbal	CESAR EUGENIO POSADA GONZÁLEZ	NAZARIA INÉS LOPERA MONSALVE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120210010101	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO	JHON JAIRO MENDOZA MARIN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 20-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 05030 31 89 001 2020 00086 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Carlos Mario Pérez Atehortúa y otros, contra María Lorena Agudelo Correa y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d685965db67c74b9890d3a60b2ddf5b428a9d3f76b828bb00ceb14b0c0f4a**

Documento generado en 16/06/2023 06:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00096-01

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora ANA MARIA JIMENEZ CARVAJAL frente a la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, en el proceso de pertenencia instaurado por WILLIAM JIMENEZ QUINTERO contra MARCO AURELIO BEDOYA RUA, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

1.- Se indicará en qué fecha cobró ejecutoria la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia (Nral. 3 art. 357 del CGP) y el lugar donde se halla el expediente.

2.- Se señalará la fecha exacta en la cual la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-70078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia y se aportará certificado de libertad y tradición actualizado de dicho bien raíz.

3.- Se precisará cuál es la causal alegada, toda vez que, aunque en los hechos de la demanda se alude a la causal de colusión enlistada en numeral 6º del art. 355 del CGP, en las pretensiones se hace referencia a la causal consagrada en el numeral 7º ibidem, la cual corresponde a "*7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*".

En todo caso se adecuarán en debida forma los hechos y pretensiones de manera armónica y concordante.

4.- En los hechos de la demanda se precisará en forma clara, detallada y concreta, el fundamento de la causal que se alegue.

5. Se aclarará la razón por la cual, pese a invocarse la revisión sobre un proceso de pertenencia, en la pretensión enlistada en el numeral segundo se solicita *“se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación, reconociendo herederos que no fueron tenidos en cuenta en el mismo”*, esto es, como si se tratara de un proceso liquidatorio.

En todo caso adecuará la pretensión a los hechos que fundamentan la demanda.

6. Se deberá indicar de manera clara y detallada dentro de los hechos cuarto y noveno de la demanda, en qué fecha exacta se enteró la demandante de la existencia del proceso de pertenencia, la forma como se produjo dicho enteramiento y las circunstancias que rodearon tal suceso.

7.- Se indicará la dirección física completa de los demandados, esto es, nomenclatura, barrio, entre otros, por cuanto solo se alude a que son residentes en los municipios de Fredonia y Venecia, respectivamente.

8.- Se manifestará si los accionados cuentan con canal digital para efectos de su notificación, caso en el cual deberá señalar bajo la gravedad del juramento que los mismos corresponden a la utilizada por dichas personas, además de informar como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022).

9.- Se deberán indicar las pruebas que se pretenda hacer valer, pues dicha relación se echa de menos en la demanda (Nral. 5° art. 357 del CGP)

10.- Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora ANA MARIA JIMENEZ CARVAJAL frente a la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia en el proceso de pertenencia instaurado por WILLIAM JIMENEZ QUINTERO contra MARCO AURELIO BEDOYA RUA, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3fc718d8273156e1e0621e358f950c0f237e42d2879711c7b0c20f8e0172ad**

Documento generado en 16/06/2023 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05440 31 12 001 2017 00315 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (se conceden parcialmente las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por los demandados Luis Enrique Vanegas López e Inmunizadora de Colombia S.A.S., contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Alicia Ramírez de Giraldo y otros, contra los apelantes y Devimed S.A. y QBE Seguros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831a289f13f74ae3ed6f9d02b8e623fab288a4424a6e844ea12e15d52fb599**

Documento generado en 16/06/2023 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Sandra Yanith Montaña Díaz
Demandado:	Herederos de Yonaiker Cordero Rivera
Asunto:	<u>Resuelve conflicto de competencia.</u>
Radicado:	05837 31 84 001 2023 00142 00
Auto No.:	139

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, con ocasión del proceso declarativo de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, promovido por Sandra Yanith Montaña Díaz, contra los herederos determinados e indeterminados de Yonaiker Cordero Rivera.

ANTECEDENTES

1.- Sandra Yanith Montaña Díaz, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los herederos determinados (Marta Rivera y

Jovanis Cordero Payares) e indeterminados del señor Yonaiker Córdoba Rivera, pretendiendo se declare la unión marital de hecho, que dice, haber sostenido con el último en mención, durante 4 años, contados desde el 4 de febrero de 2018 hasta el momento de su deceso el 19 de abril de 2022; y consecuentemente, que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de dicho vínculo.

2.- El escrito genitor se presentó ante las autoridades judiciales de Apartadó, señalando la petente que el juicio debe ser tramitado en ese municipio, por ser el "*domicilio común del demandante*".

3.- El asunto fue asignado, por reparto, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, que mediante auto del 16 de mayo de 2023, lo rechazó y remitió por competencia a su similar de Turbo, señalando que conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el domicilio de los convocados Marta Rivera y Jovanis Cordero Payares, se halla en Necoclí, localidad perteneciente al círculo judicial de la judicatura destinataria de las diligencias.

4.- A su vez, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, al recibir el plenario, mediante proveído del 4 de abril de 2023, también se abstuvo de asumir conocimiento, indicando que lo esgrimido por la sede judicial remitente carece de fundamento, pues tratándose de un proceso declarativo de una unión marital de hecho, la accionante **podía elegir a prevención**, como efectivamente lo hizo, y asignar la aptitud legal en el juzgador del "*domicilio común anterior*", en tanto que ella todavía lo conserva, y así lo anunció en la demanda, en consonancia con el numeral

2º contemplado en el precitado canon 28, motivo por el cual propuso el conflicto negativo de competencia que suscita ahora la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

1.- En la asignación de competencia para que los Jueces puedan conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados *factores determinantes de la competencia*, entre lo que se resalta el territorial, por concernir lo fueros llamados a servir de base para dirimir la presente controversia, en atención a las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso.

Dicho criterio establece la atribución legal para determinar, entre múltiples oficinas judiciales con idéntica función, cuál es la encargada de avocar conocimiento en razón del territorio donde se contextualiza la controversia, y en cuya virtud, es imperativo apoyarse en otros fueros, como el personal, el cual hace alusión a diferentes pautas, entre ellas las aquí concernidas, la primera, constituida en regla general, salvo disposición en contrario, relativa al domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1º del CGP); y la segunda, referente a criterios especiales, como la vecindad común anterior, en tratándose de procesos declarativos de la unión marital de hecho, cuya contemplación facultativa reposa en el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

El numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, establece el factor genérico, pues señala "[e]n los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado", previsión que complementa el numeral 2º *ejusdem*, al señalar que en "los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**" (subrayado ex profeso).

Lo anterior significa una concurrencia de fueros que permiten al interesado elegir, a prevención, entre uno u otro, es decir, si acudir ante el juzgador del domicilio del convocado, o al de la vecindad común anterior de la pareja, cuando continúa siendo el de la parte actora, en cuanto a procesos declarativos de la unión marital de hecho se refiere, y por ello, cuando la voluntad expresada por el extremo demandante cumple designios legales, bien puede ser discutida por la contraparte, pero no alterada por el funcionario judicial escogido para asumir la dirección del procedimiento, quien solo podrá oponerse a la elección del precursor cuando ésta no guarde armonía con los criterios de atribución.

2.- En el sub examine, el problema jurídico por resolver gira en torno a determinar dentro de la competencia territorial, cuál es la pauta

personal de asignación aplicable, es decir, si lo acertado es atender la regla general, atinente al asiento principal de los convocados a juicio, o si lo procedente es corresponder al domicilio común preservado.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la interesada en el litigio origen de la presente controversia, señaló que la competencia para conocer la demanda la detenta el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, por ser el "*domicilio común de la demandante*", manifestación que sustentó, aseverando que en dicho municipio se desarrolló hasta su culminación, la convivencia objeto de las pretensiones, y que lo conserva. Lo cual demuestra una expresión de voluntad respecto al fuero de atribución optado por el extremo activo, al cual debía circunscribirse el juzgador.

Teniendo en cuenta lo relacionado, para esta Corporación, injustificado que el estrado judicial de Apartadó se hubiera rehusado a conocer del juicio declarativo de la referencia, a través de una decisión que no consideró la correlación de factores de atribución ni emprendió un ejercicio argumentativo para apartarse de los planteamientos de la parte accionante, pese a que le fue trazado, sucintamente, el camino a analizar, para que conforme a las previsiones del numeral 2º del canon 28 del Código General del Proceso, asumiera el trámite, por cuanto la actora asegura que preserva la vecindad, en el lugar donde terminó el vínculo objeto de declarar y disolver.

En las condiciones descritas y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que la competencia para avocar el conocimiento

del procedimiento motivo de debate, ha de corresponder a la agencia judicial que se enmarca dentro del regala de asignación contenida en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, invocada por la parte convocante desde el inicio de la acción, y por ello, en efecto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87748b93f2fb52047455939a0e7998b735b8a18932e9979f5fa2144e794b8c57**

Documento generado en 16/06/2023 06:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 05045 31 03 002 2017 00514 02

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y contractual, instaurado por Nury Esneda Marín Giraldo, contra Julio César Eusse LLanos y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96c4ff9a740fe54d07ddd13fe01e626592cbea214b08a6e2cfcbbc67c6156f**

Documento generado en 16/06/2023 06:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Orlando de Jesús Álvarez Castaño y otro
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05030 31 89 001 2019 00125 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandado, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ffdbec8d950fde3b9cc1878098f7356541abcc8b037c26d57cd5acfb9f8cd**

Documento generado en 16/06/2023 06:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
ANI
Demandado: Olga Luz Yepes Echeverri
Asunto: Ordena oficiar al despacho de origen para que a la mayor brevedad complemente el expediente electrónico.
Radicado: 05030 31 89 001 2018 00071 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No obstante que en su oportunidad fue admitido en esta instancia el recurso de apelación, contra la sentencia proferida, llegado el momento y turno de definirlo, se advierte que el **expediente digital de primera instancia está incompleto** lo que impide continuar con el trámite subsiguiente (dar traslado para sustentar la alzada en segunda instancia).

En efecto, el expediente digital de primera instancia no contiene los archivos relacionados en el índice electrónico del expediente judicial, concretamente, los enlistados entre las casillas 40 a 59, según la ilustración siguiente:

Excel 00IndiceExpedienteElectronico - Guardado -

Buscar (Alt + Q)

Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Comentarios Visualización

Gracias por usar Office. Hemos realizado algunas actualizaciones en la configuración de privacidad para proporcionarle más control. El administrador de su organización le permite usar varios servicios con copia de seguridad en la nube. Puede decidir si quiere usar o no estos servicios. Para modificar las opciones de privacidad, vaya a la configuración.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U
40	SustitucionPoder	13/11/2019	13/11/2019	31	1	265	265	PDF	86KB	Digitalizado											
41	AutoAceptaSustitucion	22/11/2019	22/11/2019	32	1	266	266	PDF	86KB	Digitalizado											
42	AutoPosponeAudencia	25/11/2019	25/11/2019	33	1	267	267	PDF	30KB	Digitalizado											
43	AutoIgaAudencia	12/02/2020	12/02/2020	34	1	268	268	PDF	27KB	Digitalizado											
44	AutoIgaAudencia	03/07/2020	03/07/2020	35	1	269	269	PDF	48KB	Digitalizado											
45	RenunciaPoder	09/07/2020	09/07/2020	36	4	270	273	PDF	357KB	Digitalizado											
46	AutoAceptaRenuncia	26/07/2020	26/07/2020	37	1	274	274	PDF	47KB	Digitalizado											
47	DictamenPericial	19/08/2020	19/08/2020	38	27	275	301	PDF	5256KB	Digitalizado											
48	Auto	19/08/2020	19/08/2020	39	1	302	302	PDF	29KB	Digitalizado											
49	AutoActaraProvidencia	31/08/2020	31/08/2020	40	1	303	303	PDF	34KB	Digitalizado											
50	Escrito Reconectivatiado	01/09/2020	01/09/2020	41	4	304	307	PDF	650KB	Digitalizado											
51	RenunciaPoder	03/09/2020	03/09/2020	42	1	308	308	PDF	37KB	Digitalizado											
52	MemorialSumistraCorreo	29/09/2020	29/09/2020	43	1	309	309	PDF	67KB	Digitalizado											
53	AutoIgaFechaDiligencia	29/09/2020	20/09/2020	44	1	310	310	PDF	30KB	Digitalizado											
54	Constancia	15/10/2020	15/10/2020	45	1	311	311	PDF	20KB	Digitalizado											
55	MemorialSumistraCorreo	12/11/2020	12/09/2020	46	1	312	312	PDF	56KB	Digitalizado											
56	AudioSentencia	12/11/2020	12/09/2020	47	1	313	313	PDF	867038KB	Electronico											
57	ActaSentencia	12/11/2020	12/09/2020	48	5	314	318	PDF	207KB	Digitalizado											
58	OficioRemedioSuperior	01/11/2020	01/11/2020	49	1	319	319	PDF	43KB	Digitalizado											
59	Formato	03/12/2020	03/12/2020	50	1	320	320	PDF	833	Digitalizado											
60	FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE	03/12/2020																			
61																					
62																					
63																					
64																					
65																					
66																					
67																					
68																					
69																					
70																					
71																					
72																					
73																					
74																					
75																					
76																					
77																					
78																					
79																					
80																					
81																					
82																					
83																					
84																					
85																					
86																					
87																					
88																					
89																					
90																					
91																					
92																					
93																					
94																					
95																					
96																					
97																					
98																					
99																					
100																					

Despacho Judicial: JUZGADO PROMISIVO CIRCUITO AMAGA

Indice Electrónico

Estadísticas del libro de trabajo

AUTO NEGIA EXPE...pdf

Enviar comentarios a Microsoft

100%

Múltiple idioma

10/11/2020

Por lo anterior, **se ordena, solicitar con carácter urgente al Juzgado de origen que subsane la deficiencia detectada,** complementando y organizando debidamente el expediente digital de primera instancia y remitiéndolo lo pertinente, **a la mayor brevedad posible.**

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692c0e873d1f648dda742d30e8c6c0096beded5f336d871ce7d8af1c3748645**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05440 3113 001 2014 00364 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por los señores F en contra de la Sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por JOAQUÍN EMILIO CARDONA OROZCO, MARTHA OLIVA BOTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINCHÍA, CÁNDIDA ROSA QUINCHÍA MORALES, BLANCA INÉS AGUDELO MARÍN, CÉSAR OSORIO y MARÍA CONSUELO HURTADO QUINCHÍA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92242d2f9d8035f2fcd676687756bfa6f2f4a95776f06f7dfd492c3e59650b7a**

Documento generado en 16/06/2023 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05045-3103-001-2021-00087-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b6a01df5af40df9ef90354d976d7fadd44e0baedd7d2ac4f14e2b72d4e42c**

Documento generado en 16/06/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05579 31 03 001 2021 00096 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por Luz Fanny Vergara Rojas, en contra de Diana Patricia Bernal Romero y otros.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

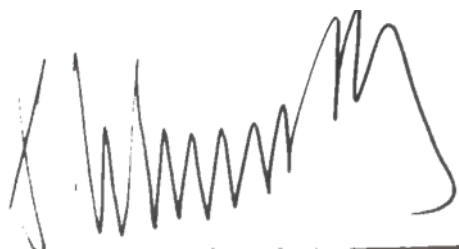
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación,

informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3eb162a9744e89f01cf4146a5faf335fa257b9ab9fe7f2bee0d7914f38fa4**

Documento generado en 16/06/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de pertenencia
Demandante: Luz Dary Berrío Álvarez
Demandado: Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita y otro
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05045 31 03 001 2015 00502 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785b61bcbcecf43371b73a0bfcfd045f9f9e7a865d7f849ba5021f0eeae2685**

Documento generado en 16/06/2023 06:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso:	Verbal de simulación
Demandante:	Eliana María Zapata Madrid
Demandado:	Andrés Felipe Rúa y otros
Asunto:	Niega por improcedente la solicitud de pruebas.
Radicado:	05368 31 89 001 2019 00072 01
Auto No.:	136

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En Sala Unitaria procede esta magistratura a negar, por improcedente, la petición de pruebas formulada por el señor apoderado de la parte demandada, (A través del memorial presentado el 14 de septiembre de 2022, de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹), que se circunscribió en lo siguiente:

"... apporto un (1) video del inmueble objeto de la Litis, grabado el día de hoy 14 de septiembre de 2022 y 11 fotografías del inmueble también tomadas el día de hoy; video y fotos que versan sobre la realidad actual de la finca en donde pese al proceso en curso, continúa siendo productiva en caña, café, plátano y banano, hecho tal que brinda

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

solidez al juramento estimatorio realizado y el cual no fue desvirtuado por los demandados. Es por lo anterior solicito se decreten y practiquen como pruebas el video y las fotos reseñadas." (Se resalta).

El artículo 327 del Código General del Proceso, establece:
"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior." (Se resalta).

De la norma trasuntada, se advierten dos condiciones para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, a saber: *i)* una ligada a la temporalidad de la petición; y la otra, *ii)* que únicamente se halle dentro de los casos enlistados taxativamente en la norma.

Para abundar en razones, conviene recordar que la ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas **y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. (Se resalta).*

En el presente caso, fue proferido auto admitiendo la apelación de la sentencia el 8 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 9 de septiembre del 2022²

Puestas de este modo las cosas, es claro que la solicitud de pruebas rogada por la parte demandada se hizo dentro de la oportunidad legal; no obstante, al ser estudiada emerge notoria su improcedencia, pues basta con una simple lectura de la petición que contiene el ruego de pruebas en según instancia, para establecer que no se está ante ninguno de los taxativos y limitantes casos señalados en el citado artículo 327.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

² Ver enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-antioquia-sala-civil-familia/132>.

Negar por improcedente la petición de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc38768fda63c49fb1cdd64f9899ddc903acaddcb6b4690598fd1b0f36fbd**

Documento generado en 16/06/2023 06:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05045-3103-002-2018-00419-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLINGTON BORJA QUIROS en contra de la Sentencia proferida el día 8 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor WILLINGTON BORJA QUIROS en contra de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE SUPERVISORES DE EXCEDENTES DE BANANO DE URABÁ –SUPERBAN-.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03209569194aeaa2fe3bcf9a897e23669a9fd17f112ddb5c3708791c95f86f95**

Documento generado en 16/06/2023 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Eliecer Jaramillo Mesa
Demandado:	José Orlando Zuluaga Bernal
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
R. Interno	2023-00189
Radicado:	05-736-31-12-001-2022-00274-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Tema:	De la acción ejecutiva hipotecaria y del debate probatorio propio de la misma. De las pruebas pertinentes de cara al tema objeto de la litis.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 30 de marzo 2023 mediante el cual, la Juez Civil del Circuito de La Ceja decidió negar algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso y del auto impugnado

Dentro del proceso VERBAL POSESORIO formulado por el señor JORGE ELIECER JARAMILLO MESA contra el señor JOSE ORLANDO ZULUAGA BERNAL, una vez adelantado el trámite de notificación de rigor, a través de auto del 1º de diciembre de 2022, se decretaron los interrogatorios de las partes y se convocó para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día 30 de marzo de 2023.

En la fecha programada, el juzgado de conocimiento luego de agotar las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de las partes y fijación del litigio, procedió al decreto de las pruebas solicitadas.

Es así como por parte del **extremo activo** dispuso tener como prueba documental la aportada con la demanda, incluido un video, el testimonio de los señores Oscar Alonso Atehortúa Cardona, Fredy Humberto Giraldo Galeano, Gilberto Olier García, Luz Mery Espinosa González, Juan Diego Mesa y Aníbal Cárdenas y oficiar a Cornare para que informara sobre las acciones que ha adelantado respecto de la queja del actor por la intervención indebida de la quebrada y la tala indiscriminada de árboles por el señor Jorge Orlando Zuluaga y a la Secretaría de Planeación Municipal de El Retiro para que, como autoridad urbanística, informara qué acciones ha adelantado respecto de la construcción de un Kiosco desarrollado por el señor José Orlando Zuluaga sin licencia.

De otro lado, negó el decreto de la prueba correspondiente a oficiar a MASORA bajo el argumento que no fue acreditado que la parte interesada hubiera elevado derecho de petición para obtener dicha prueba y por no determinarse cuál es su pertinencia, además de ser confusa, ya que se dirige a la Subdirección de Catastro y pretende la vinculación del propietario del predio identificado con número 487 que linda por el costado sur, con el costado norte del Predio 67 de propiedad de Jorge Jaramillo, cuando de haberse considerado que existían otras personas que estaban perturbando la posesión del demandante, debió hacerse la investigación previa para su integración al proceso, no pudiendo pretenderse que con la misma se variara el objeto, ni menos la pretensión de la demanda.

Además, frente a las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito que describió traslado de las excepciones, la A quo dispuso tener en su valor probatorio el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el Nro. 017-2823 y decretó el testimonio del señor LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO.

Aunado a ello, entre otras, negó las pruebas atinentes a (i) la ratificación de los documentos privados aportados, en razón a que de conformidad

con el artículo 262 del Código General del Proceso, se requería que se indicara de manera expresa, clara y precisa, cuál es el documento cuya ratificación se solicita y quién es la persona que debe ratificar el mismo; (ii) solicitar a la parte demandada aportar escritura pública Nro. 816 de 2013 de la Notaría 16 y denuncia penal realizada contra los vendedores, con fundamento en lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la soliciten, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que debería acreditarse sumariamente, pero que en este evento, se pretendía que fuera el demandado quien aportara la copia de una escritura pública, pese a que se trata de un documento al que podía acceder directamente, solicitando su copia ante la notaría respectiva donde fue otorgada; (iii) oficiar al Municipio de El Retiro para que allegara ficha catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-2833 y licencias de construcción que existan con relación al lote de terreno, ya que aunque se afirma por la parte interesada que tales documentos se trataron de conseguir de manera directa, el Municipio se negó a entregarlos por no tener la calidad de propietarios, lo cierto es que los derechos de petición que se aportan con la demanda, tratan de aspectos distintos a los que aquí se solicitan, es decir, no se allega prueba sumaria de solicitud en tal sentido, siendo clara la restricción del artículo 173 del Código General del Proceso; (iv) el dictamen pericial practicado por un ingeniero civil tendiente a establecer la antigüedad de las construcciones realizadas en el inmueble propiedad de los demandantes, pues aunque se afirma que no fue posible aportar la experticia con el pronunciamiento de las excepciones, dado que no se le ha permitido el acceso al inmueble de su propiedad, cuya posesión está siendo perturbada, lo cierto es que el artículo 227 del Código General del Proceso consagra que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, pero en este evento no fue allegado, ni con la demanda, ni al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, como pudo haberlo hecho o manifestando su intención y solicitando que se impartiera la parte demandada orden para

que autorizara el ingreso al predio por parte de los peritos designados, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sumado a que podía haber solicitado término adicional para presentar ese dictamen pericial si el del traslado era insuficiente; empero, al haberse omitido tal actuación, no es procedente el decreto de la prueba, sumado al hecho de que no se acreditó, al menos sumariamente, que al actor se le ha impedido el acceso al predio para efectos de obtener la práctica del experticio.

Por el **extremo pasivo**, la directora del proceso dispuso tener en su valor legal los documentos aportados con la respuesta a la demanda y decretó los testimonios de los señores Eduardo García Vélez, Wilson Estrada Restrepo, Víctor Andrés Henao Quintero, Aníbal Cárdenas, Famuel Peláez Ramírez, Lina María Duque Calle, Daniela Zuluaga Zuluaga y Carlos Mario Zuluaga Zuluaga.

De otro lado, entre otras pruebas, negó el decreto de la consistente en oficiar al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja y a las demás entidades, dependencias, instituciones sociedades o empresas que se requieran para corroborar y convalidar la autenticidad del material probatorio documental arrimado a la contestación de la demanda, por no haberse dado cumplimiento al artículo 173 del CGP y por falta de claridad en la solicitud.

Finalmente, como **prueba conjunta** decretó la inspección judicial del inmueble objeto de proceso.

1.2. De los recursos de reposición y de apelación

El apoderado del polo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión de la negativa del decreto de las siguientes pruebas: (i) la ratificación de los documentos privados aportados, (ii) Requerir a la parte demandada para aportar la escritura pública Nro. 816 de 2013 de la Notaría 16 de Medellín y denuncia penal

realizada contra los vendedores (iii) oficiar al Municipio de El Retiro para que allegue ficha catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-2833 y licencias de construcción que existan con relación al lote de terreno, (iv) el dictamen pericial practicado por un ingeniero civil tendiente a establecer la antigüedad de las construcciones realizadas en el inmueble propiedad de los demandantes.

Como fundamento de su disenso, el togado del actor manifestó que frente a la ratificación de documentos, el artículo 262 del Código General del Proceso, no establece los requisitos a que alude el juzgado, atinentes a que deba indicarse quiénes son las personas que tienen y van a ratificar, pues dicha norma simplemente consagra que los documentos privados deberán ratificarse en caso de que la parte lo solicite, siendo así como en este caso, se hizo una solicitud de ratificación de los documentos que fueron entregados por la parte demandada con la contestación de la demanda, quien los tienen que ratificar, pues fue quien los emitió, por lo que, a su juicio, el requerimiento de la juez constituye un formalismo excesivo, puesto que en momento alguno la mencionada norma exige que para el decreto de la prueba se tenga que indicar quién es la persona, a qué horas y cómo profirió el documento.

De otra parte, en relación con el requerimiento a la parte demandada para que aporte de la escritura pública Nro. 816 de 2013, indicó que de ser el accionado el vendedor, debe tener una copia de dicho documento, razón que no justifica la negativa de tal probanza por el despacho; igualmente, adujo que resulta inocuo solicitar a través del derecho de petición, la copia de una denuncia penal, siendo así como se trata de unas pruebas que se están haciendo, no con la demanda, sino con la contestación de las excepciones, cuyo traslado es demasiado corto para elevar una petición o aportar un dictamen pericial o para mandarlo a hacer.

Por su lado, frente a los documentos que se solicitan del Municipio de El Retiro, arguyó que se dio aplicación a la norma a la que alude el juzgado,

pero lo cierto es que se trata de unas situaciones específicas que surgieron con las excepciones propuestas por la parte demandada y no existe una forma física real de que se haya podido prever esto y haber podido solicitar las pruebas mediante derecho de petición y la misma lógica se aplica con relación a lo a estrecho de este margen temporal respecto al dictamen pericial, en tanto se trata de pruebas cuya necesidad surge del traslado de las excepciones.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en oficiar a la Secretaría de Planeación de El Retiro y a la Subdirección de Catastro, por considerar que son totalmente impertinentes e inconducentes. Como argumento de su disenso manifestó el togado que en ningún momento se está probando que haya una infracción urbanística en el presente proceso, ya que el objeto del litigio es una perturbación a la posesión, siendo claro que nada tiene que ver con que construyeron o no construyeron con licencia, si hay permiso -o no- de la Secretaría de Planeación o si la Subdirección de Catastro es conocedora o no de ello, de donde concluyó señalando que tales probanzas no tienden a demostrar absolutamente nada sobre la posesión que viene haciendo el señor Orlando Zuluaga desde el año 2009, razones por las que se está desviando el objeto del proceso.

Por otro lado, frente al recurso formulado por el extremo activo, el vocero judicial del demandado manifestó que en cuanto a la escritura pública Nro. 816, ésta es de orden público y, por lo tanto, la parte demandante tuvo que aportar dicho documento, independientemente de que le sirva a una parte o a la otra, en tanto cualquier persona puede acceder a ella, no siendo el proceso el escenario para pedirla, sumado a que dicho acto no prueba nada, puesto que lo que está en discusión es una franja de terreno y no la propiedad, o la posesión del señor Orlando en el inmueble; añadió que con las denuncias penales que pudo haber ejercido y las que ha elevado el señor Orlando contra los vendedores,

también es una prueba totalmente impertinente e inconducente, porque no acredita nada en el proceso, en cuyo trámite lo que hay que probar es básicamente si hay perturbación -o no- y si se está dentro del término para ejercer la acción de perturbación; por ende, el material probatorio en el que insiste el abogado de la parte actora, es totalmente inconducente e impertinente.

El apoderado del polo activo no se pronunció frente a los recursos formulados por el extremo pasivo.

1.4. De la decisión concerniente a los recursos de reposición interpuestos por ambas partes y de la concesión de la apelación

La A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por la parte actora frente a la negativa del decreto de pruebas, determinando al respecto que frente a la negativa de la ratificación de documentos, el despacho en momento alguno ha exigido que deba indicarse la hora cuando se expidió el documento o en qué lugar, sino que se diga de cuáles documentos se trata y quién debe ratificarlos, sin que dicha exigencia sea algo exorbitante, o salido de la lógica, en tanto se trata de un requisito indispensable y necesario para acceder al decreto de dicha prueba.

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar a la parte demandada que aportara una escritura pública y unas denuncias penales, la judex estimó que, en primer lugar, las escrituras son públicas y cualquier persona puede acceder a ellas en forma muy fácil, ágil y expedita, conociendo su número y la fecha de su expedición, por lo que puede aportarse dentro del término de traslado, siendo claro el artículo 173 del CGP al indicar que si la parte que pretende valerse de esa prueba puede acceder a ella directamente, entonces la debe allegar.

Añadió que le asiste razón al apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado de las excepciones, cuando afirma que la prueba

de la escritura pública a través de la cual vendió el demandante el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 01728233 es inconducente, impertinente e irrelevante para los fines del proceso, porque lo que se está discutiendo y a lo que efectivamente se dirigió la fijación del litigio, es a determinar si hay una franja de terreno sobre la cual el demandado está ejerciendo actos perturbatorios y si hace parte del predio; de otra parte, discurrió que aunque a las partes les parezca que es inocuo mandar un oficio a la Fiscalía para que dicho ente indique que no puede acceder a expedir copia de la denuncia, lo cierto es que el artículo 173 del CGP no faculta para disponer si se hace o no la solicitud, y es así como el togado que peticiona la prueba está partiendo de unos supuestos que no están acreditados; adicionalmente, aunque el recurrente se duele de que el término del traslado es muy corto e insuficiente para obtener un resultado al derecho de petición, lo cierto es que al menos pudo haber acreditado que había radicado la solicitud, a efectos de que el juzgado libre oficio o requiera a la entidad para que brinde respuesta, sin que sea dable que se excuse en esta etapa procesal, cuando no ha desplegado la mínima actuación para conseguir esa información que le exige la ley.

Ahora bien, respecto al dictamen pericial, la judex indicó que si la parte interesada no contaba con tiempo suficiente para acceder a la experticia que pretendía hacer valer como prueba, acorde a lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, bien podía anunciar en el escrito respectivo que quería hacer valer esa prueba y que la aportaría dentro del término que el juez le conceda, el cual es de mínimo 10 días; empero, no hizo uso de dicha prerrogativa.

Con fundamento en lo anterior, la A quo dispuso no reponer las decisiones cuestionadas.

De otra parte, la cognoscente se ocupó del análisis de los argumentos expuestos por la parte demandada al interponer el recurso de reposición, concretamente en lo referente al decreto de las pruebas

consistentes en oficiar a la Secretaría de Planeación de El Retiro y a la Subdirección de Catastro, frente a lo que determinó que solo en lo que tiene que ver con el oficio dirigido a la Secretaría de Planeación le asistía razón al recurrente, toda vez que tal como se dijo en la fijación del litigio, lo que se busca en el sub lite es establecer si el demandado está ejerciendo perturbación a la posesión del suplicante, más no así si ha levantado construcciones con o sin licencia, razones por las cuales, se trata de una prueba innecesaria e inconducente de cara a los fines del proceso, razones por las que dispuso reponer lo decidido en este sentido y negar el decreto de dicha prueba.

Ulteriormente, el vocero judicial del extremo activo formuló recurso de apelación frente a la decisión de la negativa del decreto de las pruebas adoptada en sede de reposición por la A quo, tras señalar que el motivo por el cual se solicitó oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro está encaminado a probar el espacio temporal en el cual su mandante se percató de la perturbación de la posesión e inmediatamente inició las acciones tendientes a recuperar la misma, entre estas, mediante la interposición de una queja ante la Secretaría de Planeación de El Retiro, siendo así como el fin de la prueba es demostrar que el actor ha adelantado oportunamente las acciones de protección en el que ejerció tales acciones, por lo que lo buscado con dicha probanza es que el Municipio de El Retiro indique qué acciones tomó al respecto y en qué momento fue, así como que dé cuenta de lo que encontró en la visita que realizó, cuáles eran las construcciones que se estaban realizando, razón esta por la que resaltó el apoderado en comento que no se está discutiendo la violación de normas urbanísticas; empero sí se puede dar una idea del espacio temporal en el cual se efectuaron esas construcciones y en qué momento el demandante se percató de la perturbación que le estaban realizando a su a su posesión.

Añadió que las pruebas negadas tienen el propósito de probar la impertinencia de las excepciones de mérito formuladas, insistiendo que el término de traslado de las mismas no es suficiente para cumplir estos

requisitos o lineamientos, siendo así como en este caso hay unos documentos en poder de la contraparte, quién está en mejor posición de probar, dado que al momento de la contestación de las excepciones, ya el litigio estaba trabado.

Adicionalmente, expuso que en la escritura pública solicitada se puede determinar que el señor Jorge Orlando Zuluaga, al transferir la propiedad a su hija y a su nuera, delimitó exactamente el polígono o los linderos de su propiedad, pero en ningún momento él tiene un ánimo de señor y dueño o de poseedor del lote del demandante, tanto así que no lo transfirió mediante esta compraventa.

Añadió que frente a las denuncias penales realizadas frente a los vendedores, debe evitarse el desgaste de enviar unos derechos de petición, cuando en el trámite está la persona que realizó la denuncia y la cual se relaciona dentro de las excepciones de mérito, por lo que cuestionó ¿cómo no solicitar a la juez que la parte entregue copias de las denuncias que mencionó en la contestación de la demanda? y con relación al dictamen pericial, el inconforme adujo que éste tiene por objeto probar que las construcciones son nuevas y no tienen más de un (1) año, insistiendo en que el término de traslado de las excepciones es absolutamente inocuo para buscar un perito, ya que no cualquier ingeniero civil procede a rendir un dictamen pericial cuando tiene que asistir a unas audiencias, debiendo adelantarse un proceso de cotización de contratación, razones por las cuales, solicitó revocar las decisiones recurridas.

Del recurso formulado se corrió traslado a la parte demandada, la que indicó que las pruebas consistentes en oficiar a la Secretaría de Planeación de El Retiro y Subsecretaría de Catastro Masora y lo atinente a la denuncia penal no hacen parte del objeto del proceso, pues para ello existen otras acciones, no pudiendo variar la supuesta perturbación de la posesión a un proceso multifuncional, siendo así como la pretensión no se acredita con lo que diga Catastro, Planeación, ni las denuncias contra los señores que vendieron el lote.

En cuanto a la escritura pública deprecada, el extremo pasivo manifestó que la omisión fue del abogado de la parte actora, ya que cualquier persona puede acceder a un documento de tal índole, no pudiendo imponer la carga de la prueba como lo pretende, al señor Orlando por cuanto éste no necesita probar lo que se quiere por el actor, es decir, que haya sido, o no, propietario de ese inmueble, tornando además la prueba en inconducente e impertinente.

La judex concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, de conformidad con el artículo 321 numeral 3º del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub examine la inconformidad del extremo demandante y a su vez recurrente, recae en la decisión de la A quo de no acceder al decreto de algunas de las pruebas solicitadas en la demanda y en el pronunciamiento frente a las excepciones, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primer grado fue, o no, acertada, lo que constituye el problema jurídico central en el presente asunto, para cuyos efectos debe hacerse alusión a la temática del debate probatorio del proceso.

Para solucionar los problemas jurídicos planteados, procede empezar por indicar que el artículo 164 del CGP consagra que toda decisión

judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, advirtiéndose que además debe tenerse en cuenta el principio de la necesidad de la prueba que se encuentra consagrado en el estatuto adjetivo civil y se funda en aquello que realmente interesa al proceso y sin cuya demostración no es posible proferir decisión de fondo.

En relación con dicho tópico, la H. Corte Constitucional ha dispuesto que *"Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos¹."*

De tal guisa, en razón a que toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios aportados en legal forma al proceso, es claro que el principio de la necesidad de prueba cobra absoluta relevancia, por cuanto constituye una garantía del derecho de los intervinientes, en la medida en que los resultados del trámite deben provenir del conocimiento obtenido por el operador judicial a partir de los hechos que logren demostrarse, luego de ser sometidos a la correspondiente contradicción y publicidad. Es así como el mentado principio *"prohíbe utilizar el conocimiento privado de juez."*²

Ahora bien, por regla general, las partes pueden hacer uso de los distintos medios de prueba, a fin de demostrar la existencia de los hechos objeto de debate, actividad probatoria esta que está en sintonía con el art. 167 del CGP, por cuya virtud *"Incumbe a las partes probar el*

¹ Sentencia T-074 de 2018

² Teoría General del Proceso de la Prueba – Cuarta Edición Pag. 182 - CABRERA ACOSTA Benigno H.

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Puntualizado lo anterior, cabe memorar que, in casu, el señor JORGE ELIECER JARAMILLO MESA formuló demanda posesoria en contra del señor JOSE ORLANDO ZULUAGA BERNAL, con fundamento que éste, quien afirma ser propietario de la casa contigua del lote del actor, ha adelantado una construcción ilegal que usurpa su predio y perturba su posesión, además de causarle perjuicios físicos y ambientales al desviar el cauce de la quebrada hacía su inmueble, con el fin de construir un lago artificial, así como otras edificaciones sin contar con licencia de construcción.

Asimismo, se otea que a efectos de acreditar los hechos que sustentan la demanda, el actor solicitó entre otras, las siguientes pruebas:

- (i) Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de El Retiro, para que como autoridad urbanística, informara qué acciones ha adelantado, respecto de la construcción de un kiosco, desarrollada por el señor José Orlando Zuluaga, sin ningún tipo de licencia;
- (ii) Oficiar a la Subdirección de Catastro Masora, a fin que indicara acerca del propietario de predio identificado con el No. 487 que linda por el costado sur, con el costado norte, del predio 67 de propiedad de Jorge Eliecer Jaramillo, cuya prueba tenía el propósito de vincular a dicha persona que figurare como propietaria al proceso.

Ahora bien, el demandado contestó la demanda, en la que se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *causa para accionar en proceso posesorio*, con fundamento en una transacción realizada entre el señor Juan Diego Mejía Molina con el anterior propietario del inmueble del ahora demandante, en la que el primero de estos aceptó respetar su posesión sobre una franja del terreno que ocupa, previo a realizar la venta del bien al aquí actor; *falta de legitimación en la causa por activa* por no ser el accionante el poseedor de la franja de terreno que pretende; abuso del derecho, por cuanto se desconoce la posesión

adquirida legalmente por el convocado; *temeridad y mala fe* pues los hechos expuestos no obedecen a la realidad y *falta de lealtad procesal*.

Ahora bien, frente a las excepciones formuladas, el suplicante se opuso y solicitó entre otras pruebas las siguientes:

- (i) La ratificación de los documentos privados aportados;
- (ii) Que se ordene al demandado allegar al proceso lo siguiente: (a) La escritura pública mediante la cual vendió el inmueble "Escritura 816 de la Notaría 16 del año 2013" y (b) Las denuncias penales realizadas a los vendedores;
- (iii) Oficiar al Municipio de El Retiro para aportar ficha catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-28233 y las licencias de construcción que existan allí, con relación al lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-28233, puntualizando al respecto que, aunque estos documentos se trataron de conseguir de manera directa, el Municipio se negó a entregarlos, por no poseer la calidad de propietarios;
- (iv) El decreto de un dictamen pericial practicado por un ingeniero civil, tendiente a establecer la antigüedad de las construcciones realizadas en el inmueble propiedad del convocante y se precisó al respecto que no se aportaba el dictamen con el pronunciamiento de las excepciones, dado que no se ha permitido el acceso del actor ni de sus ingenieros al inmueble de su propiedad, cuya posesión está siendo perturbada.

Ahora bien, la pretensión impugnatoria está dirigida a que se revoque la decisión apelada, a fin que se practiquen las mencionadas pruebas solicitadas por la demandante al interior del proceso posesorio de la referencia, en tanto las mismas fueron negadas por la juez de conocimiento.

Sobre el particular, procede empezar por señalar que, en lo concerniente a la ratificación de documentos solicitados por la parte actora, el artículo 262 del CGP preceptúa que "*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad*

de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

De la mencionada preceptiva se desgaja que los documentos declarativos emanados de terceros se presumen auténticos, pero tendrán que ratificarse en su contenido cuando la parte contraria lo solicite expresamente; de tal guisa que la ratificación es un mecanismo para garantizar el derecho de contradicción de la contraparte frente al contenido del documento declarativo, a fin de obtener plena certeza sobre la autoría y contenido del mismo.

Ahora bien, al entronizarnos al sub júdice se atisba que la juez de primer nivel negó la ratificación de los documentos que fue oportunamente solicitada por la parte actora, bajo el argumento de que no se describió ni se enunció sobre cuales documentos versaría dicha ratificación y las personas que debían ratificar los mismos, decisión que fue confutada por tal extremo procesal, aduciendo que la ley no exige tales requisitos.

Sobre el particular, tempranamente advierte esta Corporación que le asiste razón a la parte recurrente en su reparo como quiera que el artículo 262 ídem no impone condición alguna al opositor para pedir la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros, solo basta que lo haga dentro de la oportunidad concedida para ello, conforme lo consagra el artículo 173 del CGP, una vez lo cual, le corresponderá al juez determinar de cara a los hechos objeto de litis y en este caso, a las excepciones propuestas, la pertinencia, idoneidad, conducencia y utilidad de cada de una de las pruebas que habrá de decretar.

Acorde a lo anterior, no encuentra esta Magistratura de recibo que por parte de la juez de primera instancia se haya denegado la solicitud de ratificar los documentos privados emanados de terceros allegados por la parte demandada con la presentación de las excepciones, bajo el argumento de que no se señaló sobre cuales versaría tal ratificación, exigencia esta que no está consagrada legalmente, habida consideración

que del artículo 262 ibídem claramente se desprende que para ello sólo basta con que la parte contraria solicite su ratificación, motivo por el cual esta Corporación encuentra razonable los argumentos traídos por el opugnante, puesto que no existen requisitos legales adicionales a los señalados en el artículo que antecede para solicitar la ratificación de documentos, de tal suerte que sin mayores elucubraciones se desprende que la ratificación solicitada debe recaer sobre todos aquellos documentos privados aportados por la parte demandada que no sean auténticos y que emanen de terceras personas, por lo que no queda más a este Tribunal que revocar la decisión objeto de alzada en dicho sentido, máxime que el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el acceso a la justicia, se pone de manifiesto, entre otros, en la prohibición de imponer obstáculos excesivos o irrazonables para las actuaciones procesales, pues no le es dable legalmente al operador judicial exigir requisitos adicionales que se tornen impeditivos del derecho al debido proceso o que sean óbice del derecho sustancial, por constituir excesos rituales manifiestos, tal como se desprende del artículo 11 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba consistente en que se requiera al demandado para aportar la escritura pública Nro. 816 de 2013 de la Notaría 16 de Medellín, se advierte que la decisión de la A quo deviene acertada, habida cuenta que se trata de un documento público, al cual tiene acceso el demandante y es así como ninguna causa de imposibilidad para obtener el mismo se expone por el recurrente, razón por la que no es admisible legalmente que se pretenda imponer la carga de la prueba que recae sobre un extremo procesal a la contraparte, cuando el interesado bien pudo peticionarla ante el correspondiente ente notarial, sin que se advierta prueba de gestión alguna en tal sentido; ergo, se hacía necesario, como lo dispuso la A quo, dar cumplimiento al art. 173 del CGP, el cual en su tenor reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, por ende, al haberse sustraído la parte actora de elevar la petición que incluso de

manera verbal podía realizar ante la "Notaría 16", no estaba dado el decreto de la prueba en mención.

La anterior circunstancia igualmente se predica de la prueba atinente a requerir al extremo pasivo para aportar las denuncias penales formuladas contra los vendedores y la de oficiar la Secretaria de Planeación Municipal de El Retiro, solicitud probatoria esta que de entrada se denota improcedente, por cuanto no se atisba prueba alguna de haberse intentado la obtención de los documentos por vía de petición directa de la parte interesada, tal como lo impone el artículo 173 CGP tantas veces citado, y es así como frente al primero de tales tópicos, el interesado ninguna solicitud elevó ante la autoridad penal competente, a efectos de obtener respuesta positiva o negativa, basando su omisión en meros supuestos carentes de respaldo probatorio y sobre este último medio probatorio negado, se otea que aunque dicha parte elevó el 3 de marzo de 2022 petición escrita ante Planeación Municipal de El Retiro, en la que solicitó que, como autoridad de control y desarrollo en proyectos de construcción, interviniera la presunta usurpación que se presentaba por parte del señor José Orlando Zuluaga Bernal, con la construcción de un kiosco y la intervención de una quebrada para hacer un lago y que le impusiera sanción y las advertencias de ley, tal pretensión no resulta ser la misma que fundamenta la solicitud del decreto de la prueba, la cual se encuentra dirigida a obtener información de dicha autoridad sobre las acciones que ha adelantado, respecto de la construcción del mentado kiosco; ergo, es claro que para obtener la información que ahora por vía de solicitud de prueba realizó la parte actora, lo cierto es que tal extremo procesal no acreditó haber realizado gestión externa alguna tendiente a la consecución de tal probanza, circunstancia que conllevaba indefectiblemente a negar el decreto de la misma como acertadamente lo decidió la juez de primera instancia; acotando aquí que el cuestionamiento efectuado por dicha recurrente sobre el corto plazo de que finalmente disponía para obtener la documentación relacionada, al tratarse del traslado de las excepciones, advierte este Tribunal que tal censura no es de recibo, por cuanto lo cierto es que el extremo activo como parte interesada en el referido

medio confirmatorio, bien pudo poner de manifiesto a la directora del proceso sobre las gestiones realizadas o sobre la imposibilidad de obtener las pruebas en ese tiempo, a efectos de que sus argumentos fueran evaluados en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, en lo tocante con el decreto del dictamen pericial, cabe señalar que por disposición del art. 227 del CGP, *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"* y en relación con ello, dable es memorar que por disposición del art. 164 ídem **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"**, lo que significa que a la parte interesada en una prueba corresponde aportarla dentro de las oportunidades procesales establecidas para tales efectos, norma que debe ser aplicada en concordancia con lo consagrado en el art. 117 ibidem, el cual establece que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, siendo así como tal disposición contiene uno de los principios que gobiernan el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en el desarrollo del proceso por etapas concatenadas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan. Ergo, dicho principio se armoniza con el mandato consagrado en el art. 173 de la misma codificación según el cual *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*, de tal suerte que, acorde a nuestro ordenamiento adjetivo civil, tales oportunidades probatorias para las partes, han sido delimitadas a etapas específicas del proceso, las cuales una vez clausuradas por disposición judicial, no está dado a los intervinientes del litigio volver a disponer sobre las mismas.

No obstante, el mencionado art. 227, consagra la posibilidad de ampliar el término dispuesto para aportar el dictamen pericial y es así como en el mismo, además, se establece lo siguiente: **"Cuando el término**

previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Conforme con lo anterior, se colige sin ambages que el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora no estaba llamado a ser acogido, habida cuenta que, de quererlo hacer valer, dicho extremo se encontraba en la obligación legal de aportar el mismo; acotando igualmente que, de considerar que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada no resultaba suficiente para obtener la experticia, dicho extremo procesal, por disposición legal, contaba con la posibilidad de solicitar la ampliación del término a la juez, con el fin de lograr su realización, el que debía extenderse por un mínimo de 10 días, tal como se desgaja del tenor literal de la precitada disposición jurídica; empero, ningún pedimento esbozó tal parte procesal en este sentido, razón suficiente para señalar que los argumentos expuestos para sustentar su omisión sobre dicho medio probatorio, no están llamados a ser acogidos.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la decisión cuestionada está llamada a ser confirmada, salvo en lo atinente a la negativa del decreto de la prueba consistente en la ratificación de los documentos privados aportados por la parte demandada, respecto de lo cual será revocada, razón por la que se ordenará al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja que proceda al estudio de la solicitud de dicha prueba a efectos de determinar si procede o no su decreto, pero sin que sea dable negar el mismo con fundamento en que no se indicaron los documentos y las personas que procederán a la ratificación.

No habrá condena en costas porque triunfó parcialmente la apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la decisión impugnada, en cuanto no se accedió a la ratificación de documentos solicitada por la parte demandante para, en su lugar, ordenar al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que proceda al estudio de la solicitud de dicha prueba, a efectos de determinar si procede o no su decreto, sin que para ello sea dable negar el mismo, con fundamento en que no se indicaron los documentos y las personas que procederán a la ratificación, conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- CONFIRMAR las restantes decisiones objeto de recurso, las que permanecen incólumes, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

CUARTO.- COMUNICAR inmediatamente al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4b58c9993f14ea32b2f322aaf5b2905f0fc71748ca6e135e9efdd2c2ea9644**

Documento generado en 16/06/2023 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Abreviado – Interdicto posesorio
Demandantes:	José Luis Ramírez Arias
Demandados:	Argemiro Cuervo Ocampo y otros
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada:</u> De los presupuestos axiológicos de la acción posesoria por perturbación. Sobre la prueba de la posesión.
Radicado:	05 440 31 13 001 2015 00242 01
Sentencia No.:	30

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, por el **Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia**, dentro de la acción posesoria promovida por **José Luis Ramírez Arias**, en contra de **Argemiro Cuervo Ocampo, Gloria Iris Cuervo Ocampo, Raúl Valencia Zuluaga y Dora Rocío López Quintero**.

I. ANTECEDENTES

Pidió el actor (por medio de apoderado judicial), que la jurisdicción ordene a los demandados cesar los actos de perturbación que están ejerciendo sobre “*la banca de la vía*” por donde ella ingresa a un lote de terreno que es de su propiedad.

Rogó también el impulsor de la acción, que a consecuencia de la súplica principal, sean impuestas las sanciones contempladas en el Art. 416 del C.P.C..

2. Como sustento fáctico de sus súplicas, el actor señaló que el 9 de marzo de 2015, el señor **Argemiro Cuervo Ocampo** comenzó a destruir el cerco vivo (compuesto por palmas y bambú) que demarcaba la banca de la vía por donde el primero tiene acceso a un lote de terreno del cual es propietario.

Sostuvo además el demandante, que el referido acto de perturbación fue denunciado por él ante la **Policía Nacional**, quien conminó al señor **Cuervo** para que cesase tal proceder. En igual sentido, señaló el accionante que, pese a la orden emitida por la aludida autoridad, el extremo pasivo retomó su conducta arbitraria desde el pasado 23 de marzo de 2015, es decir, hizo caso omiso a dicha directriz.

Por último, el extremo activo aseveró que el comportamiento desplegado por la parte pasiva le ha impedido el goce y la privacidad del bien respecto del cual es propietario.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2015.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO: La parte convocada a juicio respondió dentro del término establecido para tal efecto, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

(i) ***“Falta de causa legal para iniciar la acción”***. Sobre el particular, el extremo pasivo aseveró que el demandante no había acreditado en debida forma su calidad de poseedor y tampoco había cumplido con la carga de identificar de manera clara y detallada el bien inmueble respecto del cual aducía tal condición.

(ii) ***“Improcedencia de la acción posesoria”***. Frente a este medio de defensa, la parte opositora manifestó que la vía de acceso que compartían los lotes de propiedad del demandante (registrado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-106321** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.) y del demandado (identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-96847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.); y que, a su vez, constituía el objeto del presente litigio, era un bien de uso público, motivo por el cual no era procedente que amparado en su presunta calidad de poseedor, el actor formulase las pretensiones de la presente demanda.

(iii) “**Limitación de la acción posesoria**”. Al respecto, el resistente adujo que los actos realizados por **Argemiro Cuervo Ocampo** no tienen una naturaleza perturbadora, sino que obedecieron a las labores de conservación de la vía de acceso que colinda con el lote de terreno que es de su propiedad; labores éstas que -indicó- ha ejecutado por más de 20 años.

En ese sentido, el accionado refirió que el señor **Argemiro** “*siempre ha realizado labores iguales o parecidas en su colindancia y en la parte que hay demarcada en su frente como vía de ingreso a su propiedad, la cual se denomina **AVENIDA “EL CONDOMINIO”**, labores o actos atinentes al retiro de maleza, retiro de escombros, arreglo de canaletas de la vía, cambio de cerco, entre otros (...)*”; y que tales conductas desvirtúan, a su vez, la posesión alegada por el actor.

(iv) “**Inexistencia de la perturbación de la posesión**”. Como fundamento de esta excepción, el enjuiciado indicó que los actos desplegados por **Argemiro Cuervo Ocampo** sobre la banca de la vía, en modo alguno, pueden ser catalogados como arbitrarios o perturbadores, teniendo en cuenta que (i) los ha ejercido con el fin de “ (...) *permitir que tanto él como los otros comuneros que integran la totalidad del predio del que son propietarios tengan acceso individual (...) por cuanto sus derechos como propietarios registrados y como copropietarios de la URBANIZACIÓN O CONDOMINIO CIUDADELA así se lo permiten (...)*”; (ii) y en vista de que no han representado ningún deterioro o daño en el predio respecto del cual el actor es titular.

Bajo la misma línea argumentativa, la parte resistente precisó que las modificaciones que se han realizado sobre el cerco de palma y de bambú que demarca parte del lindero entre la propiedad de los demandados

y la Avenida “El Condominio” (es decir, aceptó como cierta la alteración del cerco vivo compuesto por bambús y palmas), han obedecido a las facultades de adecuación que se derivan de su calidad de colindante; y, en ese sentido, reiteró que ellos no se han originado en actos injustificados o arbitrarios.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las respectivas pruebas.

6. Finalmente, y luego de que fueron escuchados los respectivos alegatos de conclusión, -en audiencia- fue proferida la decisión de fondo, que por vía de apelación estudia el Tribunal.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia declaró la improcedencia de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la falta de acreditación del presupuesto axiológico referente a la **calidad de poseedor** del actor.

Sobre el particular, aseguró la *A quo* que, a parte de las plantaciones de bambú y palma, en el curso del proceso no se demostró otro tipo de actos que diesen cuenta del ánimo de señor y dueño con el que el accionante presuntamente detentó el bien trabado en la *litis*, durante el año inmediatamente anterior a los actos perturbadores alegados en el libelo genitor.

III. LA APELACIÓN

a) **De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

En el recurso de apelación, la parte actora cuestionó la valoración probatoria que la funcionaria de primer grado hizo sobre los actos

perturbadores alegados en la demanda, así como de la posesión desplegada por el accionante en la porción del terreno objeto de tal alteración.

Frente a las conductas que afectan la posesión, adujo el censor que la *A quo* no tuvo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año 2015, los dos predios que colindaban con la vía trastocada con el proceder del demandado tenían accesos independientes que estaban demarcados con portadas y cercos privados vivos (compuestos por plantaciones de bambú y palma), respectivamente, pero que, no obstante, y debido a la destrucción de las plantaciones de bambú y palma -esto es, del cerco vivo protagonizado por el actor- y a la construcción de viviendas ilegales, por parte del extremo pasivo, el lote de este último subsumió la entrada autónoma del terreno que en otrora fue del accionante (pues éste se vio obligado a venderlo con el cerco vivo destruido) y, por ende, obstaculizó el acceso a dicho terreno.

Por otro lado, y respecto a la posesión desplegada por el actor, el disidente arguyó que la Juez de primera instancia incurrió en un yerro respecto a este tópico, en la medida en que, a la hora de estudiar los elementos de confirmación relativos a él (los testimoniales y documentales), no valoró en debida forma las obras de paisajismo efectuadas por la parte actora sobre la franja de terreno en disputa, las cuales – y según ella- tenían un tiempo aproximado de tres a cuatro años, con relación a la fecha de presentación de la demanda -año 2015-; y, por tanto, daban cuenta de actos posesorios ejercidos por más de un año.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Empero, el apelante formuló tal sustentación de forma extemporánea, lo cual, y tal y como se advirtió en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada y llamadas en garantía tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico. Para efectos de lo anterior, será necesario resolver el siguiente interrogante:

¿En el presente caso se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción posesoria por perturbación; y, de manera puntual, se probaron los actos arbitrarios desplegados por la parte pasiva y la calidad de poseedor del actor ?

4. De la acción posesoria por perturbación.

Las acciones posesorias fueron tratadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras, en **sentencia SC5187-2020**

del 18 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

En dicha providencia, la Corte hizo alusión a la naturaleza y características de tales mecanismos, destacando que, a la luz de lo establecido en el Art. 972 del C.C., “ (...) *Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas revisten algunas características.*

a) Son acciones inmuebles en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.

b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.

c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.

d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.

e) *Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.*

f) *Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.*

g) *La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (...)*

Respecto a los **presupuestos axiológicos** de las mencionadas acciones, el Órgano de cierre indicó lo siguiente: “ (...) *Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:*

1. *Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem).*

(...)

2. *Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1º del Código Civil. Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem).*

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año (...)”

Frente al **interdicto de conservación o amparo**, la Corte expresó que, a través de él, “ (...) el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. El origen de esta acción, denominada por la doctrina "de mantenimiento", tiene su base en la expresión "no se le perturbe o embarace su posesión", utilizada por el artículo 977 del Código Civil. La molestia es una contrariedad o usurpación dirigida voluntariamente contra el poseedor, que sin arrebatarle la posesión la estorba, obstaculiza o dificulta. La perturbación permisible, vale decir, aquella que se realiza dentro de los márgenes de la tolerancia social, no da origen a esta acción. Solo la derivada de perturbaciones irregulares o anormales que causan incomodidad o molestias graves fundamenta el ejercicio de la acción. (...)

Concluyendo de esa forma que “ (...) En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso (...)

5. Caso concreto. Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación, la parte actora esgrimió dos reproches que, pese a que fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, por efectos metodológicos, se hace necesario traer nuevamente a colación:

(i) Frente a las conductas alteradoras, el censor adujo que la *A quo* no tuvo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año 2015, los dos predios que colindaban con la vía trastocada con el proceder del demandado poseían accesos independientes que estaban demarcados con portadas y cercos privados vivos (compuestos por plantaciones de bambú y palma), respectivamente, pero que, no obstante, y debido a la destrucción de las plantaciones de bambú y palma -esto es, del cerco vivo hecho por el actor-; y a la construcción de viviendas ilegales, por parte del extremo pasivo, el lote de este último subsumió la entrada autónoma del terreno que en otrora fue del accionante (pues éste se vio obligado a venderlo con el cerco vivo destruido) y, por ende, obstaculizó el acceso a dicho terreno.

(ii) Por otro lado, y respecto a la posesión desplegada por el actor, el disidente arguyó que la *A quo* incurrió en un yerro respecto a este tópico, en la medida en que, a la hora de estudiar los elementos de confirmación relativos a él (los testimoniales y documentales), no valoró en debida forma las obras de paisajismo efectuadas por la parte demandante sobre la franja de terreno en disputa, las cuales – y según ella- tenían un tiempo aproximado de tres a cuatro años, con relación a la fecha de presentación de la demanda -año 2015-; y, por tanto, daban cuenta de actos posesorios ejercidos por más de un año.

Desde ese contexto, y en lo que al primer reparo respecta, esto es, frente a la inadecuada valoración probatoria que la Juez de primera instancia hizo sobre los actos perturbadores, se advierte que no le asiste razón al recurrente cuando la esgrime, toda vez que la funcionaria judicial, luego de hacer un concienzudo análisis sobre la naturaleza y la titularidad del bien trabado en la *litis* (concluyendo que éste era de carácter privado y de propiedad de la sociedad denominada **Ciudadela Artesanal Limitada**), así como un estudio frente a la prueba pericial practicada al interior del proceso, llegó a la conclusión de que, en efecto, las conductas desplegadas por el señor **Argemiro Cuervo Ocampo** sobre la franja de terreno afectada, constituyeron actos que la alteraron; sin embargo, la *A quo* negó las pretensiones de la demanda al considerar que el presupuesto axiológico

referente a la calidad de poseedor del actor no se había probado en debida forma.

Sobre la naturaleza del bien trabado en la *litis*, la Juez de primer grado indicó que “ (...) *La anterior conclusión encuentra apoyo en el comunicado No. 231-7380 del 12 de octubre de 2016, remitido por el jefe de desarrollo local y gestión territorial al perito actuante en este proceso, visible a folio 136, conforme a la cual “ el predio por el cual actualmente acceden a las matrículas inmobiliarias 018-106321 y 018-96847 es un predio privado propiedad de “CIUDADELA ARTESANAL LIMITADA”.*

*Entonces, no se trata de un predio de propiedad de ninguna de las partes, ni tampoco de la copropiedad horizontal que, según lo señalado, tampoco nació a la vida jurídica, por eso es que las piezas procesales permiten entender que el **Municipio De Marinilla** señala que esa vía no hace parte en sus registros como un bien de uso público, porque su naturaleza jurídica nunca fue transformada.*

*Siendo así las cosas, y reiterándose que el camino de acceso al predio otrora del demandante, hoy de la señora **Luz Nohemy Mayo Sánchez**, conocido como **Avenida Ciudadela** es de dominio particular de la antes citada sociedad; y que esta franja constituye un lindero por el frente para ambos inmuebles, lo que se sigue, de acuerdo a esa primera conclusión, es determinar sí sobre la misma, el demandante ha ejercido actos de señorío y dominio para los años 2014 y 2015 (...)*”

La reseñada conclusión, valga anotar, no fue discutida en el recurso de apelación. Empero, se rememora, como quiera que será necesaria cuando se estudie lo relativo a la posesión que el actor considera ejercer.

Ahora, en torno a los actos de perturbación, la funcionaria de la instancia primigenia expuso que “(...) *Entonces, no es dable concluir que el demandante, en efecto, y como es presupuesto de la acción impetrada tuviera la calidad de poseedor de esa franja y, menos aun, que la existencia de actos*

de señoría se hubieran dado en el lapso de un año anterior a los hechos perturbatorios alegados.

Así las cosas, y como lo anterior se constituye en un presupuesto axiológico de la pretensión, es por lo que derribado este primer elemento, ninguna eficacia tendría hacer referencia a la existencia de los actos perturbatorios. **Empero, sí se probó que fue el señor Argemiro, y no los otros demandados, quien como se aceptó desde la contestación de la demanda, retiró los sembrados alterando la apariencia del camino, el cual también ha venido siendo afectado con las construcciones realizadas en el lote de su propiedad. Así lo señaló el auxiliar de la justicia, como se desprende del folio 145, al afirmar que tales mejoras estaban destruyendo parte del cerco vivo de bambú y palmas.**

Sin embargo, sin la prueba de la posesión, este solo hecho no permite acceder a las pretensiones. Tampoco es relevante para considerar la prosperidad de las pretensiones, el hecho de que la propiedad del señor **Argemiro** haya tenido otra vía de acceso independiente, aspecto sobre el que insistió el apoderado del demandante en la evacuación de la prueba oral, porque, con independencia del obrar irregular del señor **Argemiro**, de cara a las normas urbanísticas, o de la existencia o no de otra vía que hubiera tenido anteriormente de acceso a su propiedad, **lo cierto es que acá era necesario acreditar que el señor José Luis ejecutó actos como señor poseedor, no en el predio de su propiedad, sino de la franja de terreno en disputa, que no es de él, ni de los demandados, sino de un tercero, de la sociedad a la que anteriormente se hizo mención. (...)**

Bajo ese orden de ideas, y como quiera que lo aseverado por la parte actora se aleja de lo que realmente aconteció en el curso de este procedimiento, el mencionado reproche ha de ser descartado.

Por otro lado, y en lo referente al segundo reparo, esto es, el relativo a la calidad de poseedor del accionante, la Sala tampoco advierte la configuración del error alegado por el impugnante respecto a la inadecuada valoración probatoria que la *A quo* presuntamente hizo sobre tal condición, toda vez que, en efecto, los elementos de convicción allegados al plenario,

en modo alguno, acreditan actos de señorío desplegados por el pretendiente en el año inmediatamente anterior a la perturbación alegada en la demanda.

En este punto, y previo a analizar con mayor rigor los aludidos elementos de confirmación, ha de precisarse que – a juicio de esta Judicatura- los argumentos que expone el impugnante sobre el tiempo de posesión exigido en la normativa que regula la materia se han originado en una premisa errada, pues parten de la base de que los actos posesorios desplegados por más de un año son suficientes para legitimarlo en el ejercicio de su acción. Sin embargo, y como fue dicho, tal raciocinio obedece a una imprecisión conceptual, como quiera que los actos posesorios ejercidos en el año inmediatamente anterior a la perturbación son los que cuentan y no los actos de posesión cumplidos con antelación superior a un año, pues aquél y no éste, es el requisito que realmente ha de satisfacerse para la prosperidad de la pretensión que aquí se esgrime.

Hecha la anterior precisión, y como fue anunciado, procederá la Sala a estudiar las pruebas relativas a la posesión presuntamente ejercida por el actor.

Al respecto, debe verse que, en el interrogatorio de parte que le fue practicado al demandante **José Luis Ramírez Arias**, éste aseveró que, desde hacía dos años, vendió a la señora **Luz Nohemy Mayo Sánchez** el predio – de su propiedad- que colinda con la vía que es objeto de este litigio (es decir, desde el año 2017). De la misma forma, indicó que la mencionada venta se vio motivada por el sentimiento de aburrición que le generaban los conflictos que constantemente tenía con el señor **Argemiro**; y que, pese a tales altercados, el referido negocio fue aceptado por la nueva compradora.

Cuando fue indagado sobre las mejoras que había hecho sobre el referido bien, el accionante manifestó que las mismas habían consistido en obras de paisajismo y puntualmente, en la siembra de un cerco vivo (constituido por bambús y palmas). De igual manera, el actor manifestó que no hizo construcciones, ni explotó económicamente el aludido bien; y, en ese sentido, reiteró que sus actos se limitaron al acondicionamiento de la vía de

acceso que lindaba con el predio del cual era titular, con el fin de que ella se viese bonita.

Por su parte, el demandado **Argemiro Cuervo Ocampo** indicó que la siembra de palos de bambú y palma, por parte de **José Luis Ramírez Arias**, se hizo desde hace aproximadamente cinco años (lo cual, en atención a la fecha en que se efectuó la respectiva audiencia –19 de marzo de 2019-, ubicaría a tal supuesto en el año 2014).

La codemandada **Dora Rocío López Quintero** manifestó que el cerco vivo referido en la demanda, esto es, el conformado por plantaciones de bambú y palma ya no existe, debido a que la vía en la que éste había sido construido actualmente se encuentra pavimentada (para el año 2019). Así mismo, la declarante adujo que el señor **Joaquín Jiménez** fue la persona encargada de hacer la respectiva pavimentación.

Los codemandados **Raúl Valencia Zuluaga Gloria** e **Iris Cuervo Ocampo**, al igual que la señora **López Quintero**, manifestaron que, en la actualidad (es decir, para el año 2019), el cerco vivo previamente mencionado ya no existe; y que la vía en la que se encontraba éste fue pavimentada, gracias a los obras que el señor **Joaquín Jiménez** realizó para el efecto. En la misma forma, los deponentes aseveraron que desconocían si el demandante, a la fecha de la audiencia (año 2019), era propietario del bien trabado en la *litis*.

Por otro lado, el testigo de la parte demandada, **Honorio de Jesús Pamplona Clavijo**, aseveró que no le constaba que el señor **José Luis Ramírez Arias** hubiese realizado actos de conservación o mejoras en el bien debatido; y que sí recordaba la existencia de palmas y bambús en éste, pero que no tenía certeza sobre la persona que los sembró, ni respecto de quién los retiró. Finalmente, indicó que la última vez que visitó el predio fue hace cinco años (lo que, como se dijo con antelación, sitúa al referido hecho en el año 2014); y que cuando se fue del sector, esos cultivos ya no estaban allí.

Por su parte, **Jhon Fredy Arias Agudelo**, testigo de la parte actora, afirmó que desde hacía dos años no visitaba el bien trabado en la *litis* (desde el año 2017). Así mismo, aseveró que conoció a **José Luis Ramírez** con ocasión a los contratos de transporte de cosas que celebró con él desde hacía unos cuatro o cinco años (lo que sitúa temporalmente al referido supuesto en los años 2014 y 2015). En ese sentido, el testigo informó que, en virtud de los mencionados negocios, cargó en su volqueta las palmas y bambús que el demandante sembró en la fracción de terreno disputada.

Por último, el deponente reseñó que, a parte de la aludida siembra, no conoció la realización de otro tipo de mejoras sobre el inmueble objeto del proceso; y que el señor **Ramírez Arias** realizó dicha plantación como una estrategia para evitar conflictos con **Argemiro Cuervo Ocampo**, es decir, como un método para demarcar el predio de su propiedad, y el cual lindaba con la vía de acceso debatida en este procedimiento.

A su vez, **Ovidio de Jesús Jaramillo**, declarante del actor, indicó que, en atención a la supervisión que ejerció sobre unos caballos que estaban en el terreno en el que se encontraba la vía objeto de la *litis*, supo que el demandante ordenó la siembra de bambú y palmas en dicho camino. En igual sentido, expresó que la mencionada vigilancia fue desplegada desde hacía seis años, es decir, desde el año 2013.

De lo anterior, puede concluirse, entonces, que si bien quedó fehacientemente demostrado que, alrededor de los años 2014 y 2015, el actor realizó unas plantaciones de palma y bambú sobre la vía trabada en la *litis*, lo cierto es que ello no es suficiente para probar la posesión desplegada por éste durante el año inmediatamente anterior a los actos de perturbación. Ello, en vista de que, de las versiones referidas previamente, no es factible colegir –con plenitud- la existencia del elemento volitivo (el *animus domini*) requerido para tal fin.

Sobre el particular, debe verse cómo el testigo **Jhon Fredy Arias Agudelo** fue claro al señalar que el señor **José Luis Ramírez Arias** creó el cerco vivo antes mencionado, con el fin de evitar o finiquitar los altercados que tenía con **Argemiro Cuervo Ocampo**, en razón a la colindancia que

compartía con éste, es decir, en aras de demarcar la fracción de terreno de la cual fue propietario (registrada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-106321**), y que, a su vez, lindaba con el lote respecto del cual extremo pasivo detenta su titularidad (el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-96847**).

De la misma forma, ha de notarse que de la declaración rendida por el demandante **José Luis Ramírez Arias**, puede extraerse que el móvil o la razón por la cual éste efectuó la siembra de bambús y palmas en la vía trabada en la *litis*, obedeció a su intención de embellecer el espacio que rodeaba o demarcaba el lote que fue de su propiedad, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-106321**.

En otras palabras, se tiene que, de lo dicho por el actor, puede deducirse que sus intenciones respecto a la referida vía apuntaron únicamente a mejorar la estética del camino aledaño al bien del que sí era propietario inscrito, mas no se erigieron con la finalidad de adquirir, eventualmente, el dominio del reseñado paso, máxime, si se tiene presente que, tal y como fue mencionado, de los elementos de confirmación allegados al plenario, no es factible colegir la realización de actos que permitiesen inferir el ánimo de señor y dueño que el accionante presuntamente proyectó respecto a la vía de acceso aludida, en tanto de ellos no se desprende, de forma diáfana, el reconocimiento que los vecinos hacían del demandante como dueño del camino mencionado, como tampoco el desconocimiento que el actor hizo de la calidad de propietaria de **Ciudadela Artesanal Limitada**, pues, al respecto, ha de recordarse que en el curso del proceso se demostró que esta sociedad es la titular del derecho real de dominio del bien debatido.

Frente a este tópico, es pertinente rememorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SC4275-2019, del 9 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez**, ya que en ella la Alta Corporación indicó que: *“La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio*

ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:

«ciertos actos como el arrendar y' percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t.LDC,pag. 733);

De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo que sostuvo el ad quem, no existe evidencia de que el demandante hubiese, ingresado al predio con la «convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño», o de que su posesión hubiese iniciado en el año 1990. (...)" (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Por último, resulta imperioso acotar que lo aducido por el actor sobre su calidad de poseedor presenta falencias desde la misma demanda, pues en los supuestos fácticos narrados en ella, en modo alguno, se alude a situaciones que reflejen los actos de señor y dueño desplegados por el pretensor; desperfecto éste que, aunado a la deficiencia probatoria antes explicada, dan al traste con las peticiones invocadas por el accionante y, en consecuencia, no permiten acoger los reparos del recurso de apelación frente a este ítem.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque, como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

7. Costas. Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 229 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb862515ee4262be35734ec546a472e97392f9707cdc1fbbdbc73e5e48d7fb1**

Documento generado en 16/06/2023 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Verbal resolución de contrato
Demandante: Margarita Hincapié Garcés
Demandados: Diego Fernando Villegas Hincapié
Asunto: Confirma la sentencia apelada: Del contrato de promesa.
/ Efectos. / Elementos. / La demandante no honró sus obligaciones como promitente compradora.
Radicado. 05440 31 12 001 2017 00537 01
Sentencia No.: 30

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la demandante, contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de resolución de contrato, instaurado por Margarita Hincapié Garcés, contra Diego Fernando Villegas Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, pidió la demandante que la jurisdicción declare resuelto el “*Contrato de Compraventa*” que celebró con el demandado; se le devuelva los dineros pagados y el valor de las mejoras, con los intereses que se generen hasta el pago.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que el 13 de junio de 2014 celebró contrato de promesa de compraventa

con Diego Fernando Villegas Hincapié, quien obraba como vendedor y ella como compradora, del lote de terreno con casa de habitación identificado con folio de matrícula 018-90888, con un área de 108 mts², situado en la calle Girardot, carrera 31 No. 28-24 de Guatapé, alinderado así: *“Frente: con la calle La Dicha y mide 8.40 mts.; por un costado linda con la vendedora anterior, por un bahareque, hasta encontrar una vuelta y sigue por cerco de madera hasta encontrar una vuelta y luego sigue por cerco de madera hasta encontrar una tapia lindero, con herederos de DIMAS LOPEZ, sigue por tapias hasta encontrar con GERMAN RIOS, sigue con éste (sic) a salir a la calle del primer lindero”* (fl. 1, c-1).

Que como precio de aquella venta acordaron la suma de \$56'000.000, pagaderos de la siguiente forma: \$26'000.000 a la firma del contrato, 13 de junio de 2014 y \$30'000.000 que fueron cancelados en efectivo al vendedor, así: \$20'000.000 a través de un préstamo que le hizo el 28 de abril de 2014 y con la anuencia de éste, se abonó al precio de la venta del inmueble y \$10'000.000 que les entregó en efectivo *“el día anterior al pactado para la firma de la Escritura Pública, esto es el día 13 de julio de 2014”* (fl. 2, c-1).

Manifestó la demandante hizo aquellos pagos al vendedor (su hijo), en presencia de Sandra Villegas Hincapié, Eliécer Marín y Lina María Giraldo Hincapié.

Aseguró la actora que el demandado incumplió con la entrega del inmueble y con el otorgamiento de la escritura pública que habían acordado para el *“14 de julio de 2014”* (fl. 2, c-1); pues, *“abusando del parentesco y la buena fe de su madre”*, prometió firmarla en varias ocasiones, pero no lo ha hecho, aduciendo que ella nunca le pagó.

Informa la demandante que realizó mejoras al inmueble materia de la promesa de compraventa, como la construcción de dos pisos en su parte superior, con un costo de \$120'000.000.

Que como los requerimientos verbales que hizo al demandado para que cumpliera lo acordado, no fueron por éste atendidos, procedió a citarlo a audiencia de conciliación extrajudicial, que fue celebrada el 24 de enero de 2017 en la Cámara de Comercio del Occidente.

Afirmó que el demandado tiene arrendado el local del primer piso a Doris Mesa, con un canon de arrendamiento de \$250.000, y que la casa se halla también arrendada.

Adujo que a más de negarse a entregarle el inmueble, el demandado también lo hipotecó a la Cooperativa León XIII Ltda. de Guatapé, en cuantía de \$35'000.000., lo gravó también con afectación a vivienda familiar, mediante escritura pública 802 del 16 de febrero de 2017; y además puso en venta el inmueble.

3. Superadas las falencias de las que adolecía, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2017, que dispuso la notificación al demandado y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa.

4. El convocado a juicio concurrió al proceso¹, en término y a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda², aceptando como ciertos algunos de los hechos y negando otros. Precisó que firmó el contrato de promesa de venta allegado con la demanda, depositando

¹ Folios 47, ídem.

² Folios 49 a 54, ídem.

la confianza en su madre, porque fue curadora y administradora de sus bienes desde sus 12 años, pero que su querer no era prometerle en venta el inmueble involucrado en ese acto; que en ese mismo día tenía otros compromisos de similar linaje y no tenía claro de qué se trataba aquél. Aceptó que tiene arrendado el inmueble de su propiedad y por ende ejerce actos de disposición sobre el mismo.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito, formuló las denominadas:

i) *“Falta de pago”*, sustentada en que la demandante no acreditó el pago que afirma hizo en las periodicidades relatadas, ni tampoco por otros medios. Infiriéndose un incumplimiento de su parte. ii) *“Cobro de lo no debido”*, porque está pidiendo el pago de obligaciones claras, frente a las que ella ha incumplido. iii) *“Inexistencia de la obligación”*, cimentada en que la demandante como deudora se encontraba constreñida a cumplir las prestaciones plasmadas en el contrato de promesa de compraventa, lo que a su vez le impidió cumplir con su compromiso obligacional; no obstante, advirtió que al momento de celebrarse dicho contrato, *“no tenía conocimiento de la existencia de la obligación, ya que por error firmo (sic) este contrato el cual nunca le cumplieron y del que pretenden obtener un beneficio, viéndose afectada la voluntad y su consentimiento”* (fl. 52, c-1). iv) *“Temeridad o mala fe”*, porque la demandante pretende obtener unos dineros que no ha pagado, e igualmente el provecho económico de unos perjuicios que no se han causado y de unas mejoras que realizó con el producto de la administración del inmueble cuando era menor de edad.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes

llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, interrogatorio a la demandante y demandado y fueron practicadas las pruebas solicitadas y decretadas con antelación, evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 *ejusdem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

La apoderada de la demandante, considera que quedó probado que el demandado incumplió con el pago en la forma estipulada en el contrato de promesa. Hizo alusión a las pruebas orales practicadas, para indicar que está demostrado el incumplimiento del demandado y pidió en consecuencia, que se proceda a la resolución de dicho contrato y se imponga al demandado su consecuente condena a regresar al patrimonio de la actora los dineros que ésta le pagó por concepto de la promesa de compraventa, el costo de las mejoras (\$120'000.000) y el monto de la cláusula penal, dineros debidamente indexados.

Por su parte, el apoderado del demandado manifestó que no está probado que su representado haya firmado el contrato de promesa de compraventa ni que haya recibido el pago allí acordado. Que con la prueba oral recaudada quedó demostrado que el demandado nunca tuvo la intención de vender el inmueble; que adicionalmente la parte actora no aportó prueba de haber comparecido a la notaría a cumplir con la formalidad de la escritura pública que se indicó en aquel contrato de promesa, porque no fue aportada al proceso el acta respectiva. Por lo anterior, solicitó se acojan las excepciones formuladas.

Finalmente, fue proferida decisión de fondo, que, al ser apelada por la parte actora, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La A quo profirió sentencia en la que dispuso: “**PRIMERO.** *DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de MERITO DE AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.* **SEGUNDO:** *De manera consecuente se niegan las súplicas de la demanda.* **TERCERO:** *Costas a cargo de la parte demandante”.*

Como problema jurídico planteó la juez de la causa, establecer la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la pretensión de resolución. Para ello, procedió a enlistarlos, y luego refirió los artículos 1.546 y 1.609 del Código Civil, también evocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia atinente al tema en discusión.

Centrándose en el caso de marras, dijo que el primer presupuesto de la acción es “*la existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado. Dígase que en cuanto a la promesa de contrato dispuso el artículo 1611 del C.C., los siguientes requisitos (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este último requisito apunta que en la promesa se señalen al menos las partes del contrato de compraventa, por lo menos, porque para este caso fue de compraventa que se convino la promesa y las contraprestaciones prometidas, y en cuanto verse sobre el derecho de dominio de un inmueble, como también ocurre en este asunto, el bien debe constar expresamente individualizado por sus linderos, su ubicación y de ser posible, por la extensión y folio de matrícula inmobiliaria. Esos requisitos, tienen como finalidad, vale decirse, que pueda concretarse el negocio prometido, porque, aunque las partes puedan anticipar la ejecución de las obligaciones de ese negocio futuro, como sería en la compraventa el pago del precio y la entrega del bien, lo cierto es que la principal obligación del contrato de promesa es la de perfeccionar el contrato futuro. Por lo que el*

contrato de promesa es esencialmente preparatorio extinguiéndose sus efectos cuando el contrato prometido se logra perfeccionar o concretar” (Min. 48:51”).

Bajo esa premisa, afirmó la juez de primer grado, que una vez examinado el convenio visible entre los folios 8 a 10 del expediente, constata que cumple con los requisitos de validez enlistados, así como de la validez de los actos jurídicos (capacidad, consentimiento libre, causa y objeto lícito), sin que exista prueba que el demandado lo firmó sin percatarse de su contenido obligacional, como lo adujo en la contestación de la demanda. Además, el contrato no fue tachado, incluso el mismo demandado reconoció su firma en el interrogatorio. Así entonces, se halla superado el primer presupuesto de la pretensión, es decir, contrato válidamente celebrado.

Pasó luego al análisis del cumplimiento de la demandante respecto de sus obligaciones a las que el mismo contrato de promesa le avocaba; haciendo énfasis que para los contratantes surgió la obligación de comparecer a la Notaría Única de El Peñol, el 14 de julio de 2014, a las 2:00 p.m., para otorgar el instrumento público de compraventa. *“Deber de absoluta trascendencia, ya que se insiste, el fin de la promesa no era otro que perfeccionar esa venta. Por lo que se ha entendido que la principal obligación del contrato de promesa de venta es justamente la de hacer, es decir, comparecer a la notaría fijada y en el plazo establecido para suscribir el acto escritura” (Min. 53:20”).* Agregó que tal compromiso fue incumplido por los contratantes, *“lo que se extrae de la misma confesión de la demandante, ante la pregunta que a ese respecto le hiciera el despacho. Incumplimiento que respecto de la parte demandada se entiende en la misma medida en que a lo largo del proceso lo que ha manifestado es que no dio su consentimiento para el contrato, y en consecuencia entendió que no había ninguna obligación para él (...); en todo caso, a partir de esa afirmación se*

entiende porque no compareció” (Min. 54:50”), y que como lo dijo en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada, ese deber se acredita con la certificación de la notaría que evidencia que para el día pactado, en efecto la parte compareció.

Insistió la juez de la causa, que el contrato de promesa de compraventa aparejaba una principal obligación, y era la de perfeccionar el contrato de compraventa, *“para ello entonces, la obligación connatural o propia, era la de hacer la escritura pública contentiva de esa transferencia de dominio y necesariamente, ello obligaba a las partes a comparecer en los términos fijados en el contrato de promesa obligación que no fue satisfecha; de manera que, como se ha venido diciendo, el segundo presupuesto para la prosperidad de la pretensión es el cumplimiento riguroso por parte de quien formule la acción, se tiene que ese presupuesto ya se advierte, insatisfecho” (Min. 55:51”).* Pero que, además, en ese mismo contrato de promesa surgieron otras obligaciones para la demandante, como la de pagar el precio convenido; es decir, para este caso se anticiparon en el contrato de promesa las prestaciones propias del negocio de venta. Según el convenio, esos \$56'000.000 se debían pagar en dos contados, (cláusula tercera), pero en la forma establecida no cumplió y tampoco se acreditó los pagos en la forma que afirmó, hizo al demandado.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado de la demandante, en intervención que puede sintetizarse así:

Dijo controvertir que lo determinante para la decisión de primera instancia, haya sido que, *“quien promueva la acción haya cumplido*

las obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas” (fl. 88, c-1), y en efecto, “la parte incumplida fue la Demandante y no el Demandado” (íd).

Consideró que el debate debió centrarse si la demandante cumplió o no con sus obligaciones contractuales, y si el demandado no se allanó a cumplirlas. Los hechos que se probaron fueron: *i)* que por tratarse los contratantes madre e hijo, los pagos sólo se podrían dar cuenta los integrantes del núcleo principal de la familia, sin que por ello pueda afirmarse, como lo dijo la juez, un manto de duda sobre sus testimonios y *ii)* los testigos que presenciaron los pagos, aun cuando la juez les resta credibilidad por su condición de hija y dependiente laboral de la actora, con ellas se trató de demostrar la verdad.

Respecto de la obligación de la demandante de acudir el “14 de junio de 2014 (sic)” a la Notaría de El Peñol para otorgar la escritura de compraventa, consideró dejar *“en entredicho la Juez que la demandante tenía la obligación legal de asistir a la Notaría, en la fecha y hora fijada aunado a esta acción debía ir y presentar la paz y salvos (sic), no obstante esta omisión encuentra su explicación en que la parte demandada se había negado a ir, que así se lo comunicó a su madre, y que ella una persona que no conoce las leyes, y que menos encontró malicia alguna en su hijo de incumplirle no vio la necesidad de ir a la Notaría (i) porque desconocía tal requisito legal (ii) porque se trataba de su hijo y jamás desconfió de su palabra (iii) porque su corazón de madre jamás pensó tener que llegar a estos extremos para solucionar una diferencia con su hijo”* (fl. 89, c-1). En cuanto a los pagos que la actora debió hacerle a su hijo por aquella compra, no se documentaron por la cercanía familiar, porque aquella no esperaba que su hijo la traicionara, sin embargo, tales pagos se demostraron con los testimonios de Sandra Villegas y José Eliécer, aunque la juez de la causa haya dicho que sus versiones no eran coherentes y de ahí su errada valoración probatoria.

Discrepa que la juez haya considerado que hubo *“confesión de incumplimiento”* por parte de la demandante Margarita en su interrogatorio de parte; pues, hay que considerar que se trata de una persona de 62 años, con preparación académica primaria, campesina, que fue interrogada por un lapso de hora y media, estaba agotada, nerviosa y desconoce la diferencia entre promesa de contrato y contrato, *“es apenas normal que todas estas cosas le hayan jugado mal y que por esto haya resultado una inconsistencia en su narración, pero lo que sí quedó claro, es que la parte demandante, al haber pagado lo único que esperaba era que le firmaran las escrituras y esto nunca pasó”* (fl. 90, c-1); no obstante, la demandante siempre tuvo claro que pagó, incluso antes de la fecha pactada, y que lo hizo porque era a su hijo amado a quien le estaba comprando, *“ella no estaba pensando en las formalidades de un artículo, ni en revisar si iba a ir a la notaría el día pactado, ella estaba pensando en el bienestar de lo máspreciado que tiene su vida”* (íd.). Sobre estos pagos y de la negociación entre las partes fue testigo presencial José Eliécer, y por ello pide se valore con rigurosidad su testimonio; al igual Sandra Patricia Villegas ilustró como se pagaron los \$26'000.000, aunque no presenció ese acto, se enteró a través de su madre (demandante) que ese día se los entregó al demandado para que comprara un carro, los \$10'000.000 también relató que aconsejó a su madre que no se los entregara, pero que ella le dijo que no podía desconfiar de su hijo. En adición, quedó probado con el testimonio de Nelson Hincapié las mejoras que realizó al inmueble en contienda, como contratista, recibiendo de parte de la actora \$120'000.000.

Que en todo caso, *“la señora margarita pago (sic), que además realizó mejoras al predio adquirido con su propio dinero y que el contrato no se perfeccionó el día pactado por la voluntad de las partes, basados en la confianza madre hijo y que después el hijo faltó a la misma, y no cumplió”* (fl. 94, c-1).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que el demandado no apelante formulara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso la apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante la Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia

Insatisfecho con lo decidido, el procurador judicial de la demandante interpuso recurso de apelación en debida oportunidad, pretendiendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por considerar que los presupuestos axiológicos del contrato de promesa de compraventa se hallan probados; que además, quedó demostrado con la prueba testimonial que la demandante cumplió con el pago del precio acordado en aquel convenio, y que debe reconsiderarse la supuesta “*confesión de incumplimiento*” de la demandante, según lo aseveró la a quo.

Así planteada la censura, resulta preciso analizar cuál de los contratantes debía cumplir primero y a partir de allí, deducir si la contratante que demanda cumplió por su parte o estuvo presta a cumplir, como establece el artículo 1609 del Código Civil. Si así fue, y a pesar de ello el otro obligado no satisfizo sus obligaciones, no se puede endilgar a aquél incumplimiento alguno que trascienda en el monto de los perjuicios que reclama.

Como la parte actora ha sido insistente en que con el pago que dijo haber efectuado y acreditado, cumplió sus obligaciones contractuales, oportuno resulta recordarle, que como tiene dicho la jurisprudencia patria, el propósito principal de la promesa, es la celebración del contrato prometido, que se concreta con el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y por ello, la comparecencia a la firma de tal instrumento público es quizá el deber más grande que adquieren las partes, (sin desconocer la importancia que tienen los demás acuerdos pactados, por lo que aun si los contratantes honran sus demás compromisos, como el pago, los paz y salvos, la entrega, etc.) y para que pueda considerarse que cumplieron a cabalidad sus

obligaciones, es imprescindible que acrediten que concurrieron al otorgamiento de la escritura pública que perfecciona el contrato.

4. Consideraciones jurídicas y valoración probatoria.

4.1 Del contrato de promesa. Para que la promesa de celebrar un contrato se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes, deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a saber:

“1º. Que la promesa conste por escrito.

2º. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3º. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4º. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

La omisión de cualquiera de esos requisitos invalida la promesa y en consecuencia, impide demandar su cumplimiento o resolución o ejercer cualquier otra acción personal que pretendan las partes con fundamento en dicho vínculo.

Se reitera que las pretensiones se dirigen, exclusivamente, a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa que reposa a folios 8 a 10 del cuaderno principal.

Esta acción, tiene soporte en el artículo 1546 del Código Civil, que prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero, en tal caso, podrá pedir el otro contratante (el cumplido), la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

La vía resolutoria (igual que la de cumplimiento) prevista en el citado artículo, requiere para su prosperidad, la concurrencia de tres condiciones esenciales: a) La existencia de un contrato bilateral válido. b) Que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos demuestre que se allanó cumplirlos en la forma y tiempo debidos. c) Incumplimiento de las obligaciones que surgieron del contrato para el demandado.

De donde emerge que, si el contratante que demanda no se ha puesto en el camino de acatar sus propias obligaciones, por más que su contraparte hubiese faltado a sus débitos, le estará vedado promover una acción de este linaje, sea que las prestaciones deban cumplirse simultáneamente, o de manera periódica, caso en el cual habrá de analizarse quién fue el primero que incumplió.

A ello se ha referido la jurisprudencia de tiempo atrás y recientemente lo reiteró en la sentencia SC4801-2020, del 7 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-31-03-019-1994-00765-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo³, en la que dijo que:

“Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester,

³ Entre otras, SC1209-2018, del 20 de abril de 2018; SC2307-2018.

para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Recuérdase que, como regla de principio, en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

Para la eventualidad descrita a espacio, que fue la deprecada en autos, resulta aplicable el razonamiento de la Corte, a cuyo tenor:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento

jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).

Igualmente esta Colegiatura precisó, respecto del aludido canon:

Esclarecido, como queda, que el artículo 1546 del Código Civil se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, es del caso precisar que con ese alcance del precepto, es que debe entenderse la abundante jurisprudencia elaborada en torno de las acciones alternativas consagradas en él, particularmente, que su ejercicio únicamente le corresponde al contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, quien podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios; que una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones-, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales - resolución y cumplimiento- puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido. (CS SC1662 de 2019, rad. 1991-05099)."

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo

contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

4.2 Ahora bien, no se discute aquí que entre Diego Fernando Villegas Hincapié y Margarita Hincapié Garcés, fue celebrado el contrato de promesa de compraventa que reposa del folios 8 al 10 del cuaderno principal, respecto del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 28-24 de Guatapé; del contenido de ese contrato emerge que el precio pactado fue de \$56'000.000,00, que la entrega del mismo se haría el 13 de junio de 2014 y que el contrato se perfeccionaría el 14 de julio de 2013, a las 2:00 p.m. en la Notaría del Peñol, que fue la que por mutuo consenso escogieron.

En punto a abordar los presupuestos de la acción, tal vez convenga señalar que la demanda señala varios incumplimientos de parte del promitente vendedor, como el de haber afectuado el libre comercio del inmueble, negarse a la entrega y no haber otorgado la escritura pública correspondiente; pero a la vez, ésta no logró demostrar dentro de la actuación, que ella si hubiese estado dispuesta y hubiera concurrido ante el Notario del Peñol, en la fecha y hora convenidas, a

suscribir la escritura pública de compraventa mediante la cual su hijo le transfiriera el dominio de la propiedad objeto del compromiso y por ese hecho, no puede aducir que ella si cumplió las cargas que adquirió en el acuerdo de voluntades y que por ello tiene la autorización legal para promover la acción de incumplimiento en contra de su promitente vendedor, reservada para quienes veneraron o se allanaron a cumplir sus compromisos.

Por lo demás, se trata de una promesa en la que las prestaciones se advierten sucesivas: primero la entrega del inmueble, luego la escrituración y en ese interregno, el pago por parte de la promitente compradora del precio acordado, en dos instalamentos, a saber: *i) \$26'000.000, a la firma del acuerdo precontractual (13 de junio de 2014) y ii) \$30'000.000, el día de la escritura (14 de julio de 2014).* A propósito, se estableció respecto a *“Los anteriores plazos y valores podrán ser modificadas por las partes solo (sic) por documento escrito”*⁴, sin avizorarse en el plenario, que las partes hayan modificado dichos plazos y valores.

A partir de allí, no obra en el expediente prueba alguna que indique que la señora Margarita Hincapié Garcés, se allanó a la satisfacción de todas sus obligaciones en particular, ninguna señala que muestra de que para el día 14 de julio de 2014, a las 2:00 p.m., acudiera ella a la Notaría Única del Peñol, con el propósito de firmar la escritura pública de compraventa con la que se perfeccionaría la promesa, (lo que suele hacerse con un acta de comparecencia ante el Notario),

Y se dirá que tampoco el señor Diego Fernando Villegas Hincapié, promitente vendedor asistió, lo cual es cierto; pero es que

⁴ Parágrafo segundo de la cláusula tercera.

como fue dicho, nadie puede invocar la resolución de un contrato si no se ha allanado a honrar sus propias obligaciones, que fue lo que, vistas de manera simple las cosas, ocurrió en este caso. Para que la acción impetrada pueda adelantarse, no basta entonces con que el promitente vendedor haya incumplido una, varias o todas sus obligaciones, ni es suficiente que la promitente compradora haya satisfecho la mayoría de las que pesaban sobre sus hombros, sino que es indispensable que respecto a ella, por ser quien demanda, no pueda reprocharse el incumplimiento de alguno de sus compromisos, porque de su parte deben estar satisfechos todos.

A más de la confesión que hizo doña MARGARITA HINCAPIÉ GARCÉS, dentro del interrogatorio que absolvió, que tiene tal carácter, porque alude a derechos sobre los que tienen su libre disposición y de su versión se derivan consecuencias adversas en su contra, ella no pudo acreditar dentro del expediente que cumplió sus demás obligaciones contractuales, porque pese a que en muchas de sus intervenciones afirmó, que con un préstamo que le hizo al demandado por \$20'000.000, un mes antes de suscribir el acuerdo precontractual, y con un pago que le hizo luego, (el 13 de junio de 2014), terminó de pagar el total del precio del inmueble, en efectivo, no documentó tales pago y atribuyó la ausencia de prueba a confianza que tenía con su hijo, así: \$26'000.000 que le entregó el día que se firmó la promesa, en la casa que para ese momento compartían; \$10'000.000 se los pagó *“después de un mes que él quedó de hacerme las escrituras, pero me dijo que me la hacía, pero nunca la me la hizo”* (Min. 09:35”). Ilustró que la escritura la iban a hacer *“pasado un mes desde que hicimos la promesa de compraventa”* (Min. 10:11); reiteró que el pago de los \$10'000.000 los hizo después de un mes de la fecha acordada para firmar la escritura, es decir, el 14 de agosto de 2014; precisó que estos \$10'000.000 no se los hizo en un solo pago, sino que *“yo le daba todas las noches, él me pedía*

y yo le daba plata. Varias noches él iba y me decía que le diera plata, yo le pagaba de a poquito. Esos pagos los hice por ahí en cinco (cuotas)” (Min. 11:19”); Agregó que todos esos pagos no fueron respaldados en documentos, pero los hizo en presencia “de mi hija Sandra y el señor Eliécer Marín, pero de los \$10'000.000” (Min. 15:00”), porque Sandra no presenció cuando le pagó los \$26'000.000, sí lo presenció Eliécer. Aseguró haber leído el contrato de promesa de compraventa, al igual tuvo asesoría para su elaboración, en la Notaría del Peñol. Reiteró que su hijo le había pedido prestado \$20'000.000, entonces “ahí entraron”, explicó: “yo le presté esos \$20'000.000 para él comprar el carro (...) fue en abril de 2014, como él me los debía, entonces al venderme la casa, ya los descontamos” (Min. 18:50”), asegurando que cuando firmaron la promesa, quedaron ahí incluidos. Fue indagada por el Despacho si para el 14 de julio de 2014, a las 2:00 p.m., compareció a la Notaría de El Peñol para firmar la escritura? Respondió: “no fui porque él nunca quiso, nunca me quiso hacer escrituras” (Min. 21:50”) y que tampoco firmaron otro documento para modificar la fecha y hora acordada para la escritura.

Pasaje por pasaje de sus repuestas, deja ver sin excitación alguna que la señora Hincapié Garcés no cumplió con las obligaciones a su cargo, veamos:

i) Con respecto al pago del precio de la venta: sobre este aspecto, se estableció en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa:

“TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: EL PROMITENTE VENDEDOR Y LA COMPRADORA SE COMPROMETEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

VALOR TOTAL DE LA COMPRA CINCUENTA y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56'000.000) pagaderos de la siguiente forma.

A la firma del presente contrato VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (26.000.000)

Y LOS RESTANTE (sic) TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000).

PARAGRAFO SEGUNTO⁵: **Los anteriores plazos y valores podrán ser modificadas por las partes solo por documento escrito** (Se resalta, folio 8, c-1).

ii) Respecto de la suscripción de la escritura pública se acordó en aquel convenio:

“SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA: Las partes acuerdan que la escritura Pública que servirá para solemnizar el presente contrato de Promesa de Compraventa el día 14 DE JULIO DE 2014. En la Notaría única de EL PEÑOL, A ESO DE LAS 2:PM. Será obligación de EL PROMITENTE VENDEDOR presentar los paz y salvos de catastro, valorización. El valor de la escritura será por el valor del Avalúo catastral.”

Lo que se quiere resaltar con todo esto, es que la demandante no honró sus obligaciones como promitente compradora, por cuanto, es bastante evidente, que los pagos que afirmó haber hecho al demandado, no se hicieron en los plazos y cuantías pactadas en el contrato de promesa de compraventa⁶, pues, como se indicó en la cláusula tercera transcrita, cualquier modificación al respecto, debía documentarse por escrito, acuerdo que nunca existió, porque como lo dijo la demandante en su declaración de parte, por la misma confianza que había con su hijo, así realizó los pagos. En adición, deja ver que ese pago de los \$20'000.000, que dijo, correspondían a un préstamo que le hizo a su hijo (demandado) antes de firmar el acuerdo precontractual,

⁵ No hay parágrafo primero.

⁶ Ello sin necesidad de establecer si en efecto los hizo o no, en todo caso, no hay prueba en el proceso que respalde la afirmación de la actora.

puesto que aseguró “yo le presté esos \$20’000.000 para él comprar el carro (...) fue en abril de 2014, como él me los debía, entonces al venderme la casa, ya los descontamos”. Tal aserto de ninguna manera se vio reflejado en aquel contrato, ni por asomo se incluyó como parte de pago en la referida cláusula tercera, es que ni siquiera por esa cuantía se estipularon los dos instalamentos acordados para pagar el precio total de la venta⁷. Además, afirmó la demandante que los \$10’000.000 los pagó como en cinco cuotas, con posterioridad, un mes después a la fecha acordada para suscribir la escritura pública (14 de julio de 2014), esto es, dio a entender que para el 14 de agosto de 2014, los terminó de pagar. Una vez más, incumpliendo el acuerdo de pago en su cuantía y periodicidad acordadas.

Y si lo acontecido fuera poco, con parquedad y contundencia dijo la actora no haber comparecido a la Notaría Única de El Peñol, el 14 de julio de 2014, a las 2:00 p.m., con la excusa que su hijo le decía le hacía la escritura y nunca se la hizo. Esa razón no tiene la fuerza legal para justificar su incumplimiento, pues, como lo afirmó, había leído el contrato de promesa de compraventa antes de firmarlo y tenía clara sus obligaciones a cargo, entre ellas, la relevante comparecencia a la notaría, fecha y hora especificadas con el fin de formalizar el contrato prometido.

5. Conclusión. De la manera descrita, acertó la juzgadora cuando oficiosamente declaró probada la excepción de mérito de ausencia de los presupuestos axiológicos de la pretensión de resolución de contrato, lo que inexorablemente conduce a que deba confirmarse la decisión de primer grado impugnada.

⁷ Recuérdese que uno fue por \$26’000.000 y el otro por \$30’000.000.

6. Costas. Las costas en esta sede serán a cargo de la recurrente demandante y a favor del demandado, conforme al artículo 365-1 C.G.P. Se liquidarán en primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 ejusdem, previa fijación de agencias en derecho, en auto separado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena a la demandante a pagar las costas de segunda instancia, a favor del demandado. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto de ponente.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente físico y la actuación digital surtida, al juzgado de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 230 de la fecha.

NOTIFÍQUESE,
Los Magistrados,

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2601bc8db07704605af80ccf66ddcb86dc4fb5af3ba3c8b79d8b513c98a6374**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal -Resolución de contrato
Demandante:	Margarita Hincapié Garcés
Demandado:	Diego Fernando Villegas Hincapié
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05440 31 12 001 2017 00537 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24c689b3d590e1cb909880901b824d192047223663d1e459c76b41318e704c**

Documento generado en 16/06/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Grupo O-MAR S.A.S., cesionaria de
Servipetrom S.A.S.
Demandado: Ademir Gutiérrez Suministros y
Montajes S.A.S.
Asunto: Niega expedir certificación, traslada
petición a la secretaría de la Sala.
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00041 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2023, y puesto en conocimiento de este despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó se *"informe y certifique: Fecha de la presentación de la solicitud de revocatoria del poder otorgado al togado **MICHEL IBAÑEZ ROMERO**, igualmente si en la actualidad la sociedad grupo **O-MAR SAS** cuenta con apoderado judicial en caso afirmativo, desde que fecha. Igualmente, si este proceso hace parte de una cesión de derechos litigiosos y acumulación, en caso afirmativo desde cuando se dio la acumulación de los procesos y cuáles.."*. (Resaltado del texto).

Para atender peticiones como la precedente, el artículo

115 del Código General del Proceso dispone: "El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley". (Se subraya).

De acuerdo con la regla transcrita, la expedición de certificaciones como las que solicita el memorialista no requieren de auto que las ordene, y está asignada a la Secretaría, en este caso, del Tribunal, lo que obliga a **remitirla a la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal para que proceda en la forma como le corresponde**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a172afcd901cb6ce0f25b309449169ead343db39c809541856c2948367d540**

Documento generado en 16/06/2023 06:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicados: 05440 31 12 001 2018 00017 01
05440 31 12 001 2018 00018 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (se conceden parcialmente las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Beatriz Elena Velásquez Posada y otros, contra Oscar Fabián Olaya Duque y otro.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ea84db300931f1d2cc7f3fa6c806e1f2fce7362965555686f582e5494a86a**

Documento generado en 16/06/2023 07:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Abreviado
Demandante:	José Luis Ramírez Arias
Demandado:	Argemiro Cuervo Ocampo y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 440 31 13 001 2015 00242 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0dfc695bc3cdb504d356487e75a859a498b1704beba7faf674556cbc1d5361**

Documento generado en 16/06/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05736 3189 001 2020 00078 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL EUCLIDES TOBÓN ARRUBLA en contra de la Sentencia proferida el día 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia- Antioquia dentro del proceso verbal de simulación absoluta promovido por el señor ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA en contra del señor GABRIEL EUCLIDES TOBÓN ARRUBLA.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f082b286dc3f30dad37551574502e49fdfa8a5625dfa1dc5a17762a0cb0c1fc**

Documento generado en 16/06/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05837 31 84 001 2021 00083 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad, instaurado por Manuel Morelo Ávila, contra Yerly Yohana Madrid Chiquillo, en representación del menor N.M.M.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4f093da691579b5bd2d7b309958ba0da608c705921b66a588aec3ad63e546**

Documento generado en 16/06/2023 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05440 31 84 001 2022 00265 01

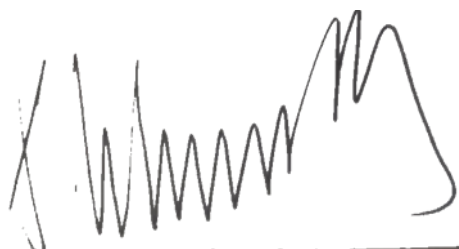
Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad, instaurado por la señora Gloria Patricia Espinosa Rivera, en interés de Allan López Espinosa, en contra de Jhon Stiven López Blanco.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final large flourish.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de1ff52e2edb0d7b28358a5097393ddb2de2675e9570f98f65f0521339848f**

Documento generado en 16/06/2023 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05579 31 03 001 2022 00018 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por Los demandados en pertenencia y demandantes en reconvención, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso verbal de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, instaurado por Mario Restrepo Molina en contra de Liliana González Cadena, Rosalía González Cadena, Luz Mery González Cadena, Diana Marcela González Cadena, Gina Elisa González Cadena, Abelardo González Cadena y Ecopetrol S.A.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92126cec5b9776872ec74d765b80e9118b6e243c324ad68a8e61b2403947e369**

Documento generado en 16/06/2023 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05615-3184-002-2019-00240-02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f5e023fb23231493f8783e413258c63fb22d6cce76a596e0a8fc2b73611973**

Documento generado en 16/06/2023 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05579 3184 001 2017 00051 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ABIGAIL SERNA en contra de la Sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio- Antioquia dentro del proceso de impugnación de maternidad promovido por la señora MARÍA ABIGAIL SERNA en contra de los señores OMAR ADOLFO VILLEGAS SERNA.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas

procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632dcef3604296b91d6f1c85bde2c581c636ac92e50c9a91da41162a4bcc91d**

Documento generado en 16/06/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05579 31 84 001 2022 00004 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y demandado en reconvención, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por Carlos Fabián Uribe, contra María Edilma Castro Montoya.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161d6a0e337a4f42fc02d847602558c45d0c1473152aaafb503dda034182a0**

Documento generado en 16/06/2023 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal
Asunto	: Auto niega prueba, concede término y reconoce personería judicial
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Augusto Posada Sánchez
Demandado	: Conjunto Campestre Llano Grande P. H.
Radicado	: 05615310300220200011601
Consecutivo Sec.	: 024-2021
Radicado Interno	: 004-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente frente al decreto y práctica de pruebas solicitado en la oportunidad legal por la apoderada de la parte actora y por el mandatario judicial de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, modificatorio del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición con fundamento en la cual se conoce la alzada en el asunto de la referencia, en su inciso 2° prevé: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes”. (Énfasis adrede).

2. A su turno, el artículo 327 del C. G. del P establece: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para

demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". (Subraya del ponente).

3. En esta instancia, la apelante solicitó se tenga en cuenta como prueba el acta de asamblea del Conjunto Llano Grande llevada a cabo el 23 de octubre de 2021 con la cual se aprobó el presupuesto de obra para diseño y construcción, entre otros, de redes de acueducto y alcantarillado. Esto, con el propósito de demostrar que, efectivamente, la copropiedad era conocedora de los planes de extensión por parte de la empresa prestadora del servicio público y, en consecuencia, no habría lugar a la negación de la subdivisión de la parcela 20-21, indicando encontrarse para tal efecto en el supuesto de hecho de que trata el numeral 3° del art 327 del C. G del P.

A su turno, el apoderado demandado arrió, en la oportunidad legal, la Resolución Nro. 2191 de 1990 emitida por Cornare, sin mayor explicación.

4. Pues bien. Como se anotó delanteramente, cabe la posibilidad de ordenar acá el decreto y práctica de pruebas cuando, entre otras cosas, versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos**.

En ese orden, el presupuesto necesario para acudir a la referida institución procesal consiste en demostrar o desvirtuar un hecho, ocurrido éste con posterioridad a la ocasión con la que cuentan las partes para solicitar pruebas, en primera instancia, de lo cual se sigue que, a lo pedido no habrá lugar ya que, como apuntó la recurrente, el medio suatorio reclamado en segundo grado apunta a desvirtuar el conocimiento del demandado en lo que a los planes de extensión por parte de la empresa prestadora del respectivo servicio público domiciliario se trata, lo cual de nuevo nada tiene, habida cuenta que, de la respuesta a la demanda, puntualmente de los hechos primero y doce, se advierte que, el extremo pasivo en efecto está enterado de la existencia de la fuente hídrica, sin que la viabilidad de la rogada subdivisión dependa, por ese hecho, del Conjunto Residencial.

De tal manera que, el supuesto de hecho con fundamento en el cual se solicitó el medio de prueba, de ninguna manera se compadece con la causal alegada para ese fin.

Idéntica suerte respecto a Resolución Nro. 2191 de 1990 emitida por Cornare, de la cual siquiera se advirtió su objeto, lo cual la torna improcedente, de plano.

Por lo expuesto, no habrá lugar al decreto de las “pruebas” solicitadas por los citados extremos procesales.

5. Dado que la apelante hizo uso del primero término acá ordenado para solicitar pruebas, se le indica que el plazo de cinco (5) días para sustentar su apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, a voces del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se itera a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

6. Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido por el actor a quien hasta acá fungió como su apoderada, y en su lugar, se reconocerá a John Edward Bustamante Saldarriaga, quien se identifica con T. P. Nro. 178.402 del C. S de la J., en los términos del mandato a él conferido por el demandante, con arreglo en los artículos 73 y 76 del ritual civil.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud probatoria formulada por los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, contará la apelante con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso por escrito, con arreglo en el inciso 2° del art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido a Laura María Ramírez Aristizábal.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado John Edward Bustamante Saldarriaga, en los términos del poder a él conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
 Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01e24a988341f4d1c30cbe52ee19faa13e36563b6afd9cb120fcdd4e747be8**

Documento generado en 16/06/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 03 002 2022 00165 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso verbal -resolución de contrato de promesa de compraventa, instaurado por Marco Tulio Villada Otálvaro, en contra de Juan Felipe Cardona López.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los

datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc0c81c616fc0b2798bb6e84c31ce03f7ceaf12cd5c9b1609dbeb193a0e1fe**

Documento generado en 16/06/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2021 00082 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de U.M.H., instaurado por Fabio Antonio Rodas Ramírez, contra Verónica Marcela Orozco Villegas.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4671379504bf57f4640afeedb4ebfe6d69187e8034e4ceae414fda3ff085b4b1**

Documento generado en 16/06/2023 07:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022 00034 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por Reinaldo Hernández Henao, contra Adriana María Londoño Lara.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5024f94d71ce94e67d21d1e98e69ef69da655b4d0a2a6fa322c78517fbf41**

Documento generado en 16/06/2023 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 05837 31 03 001 2022 00033 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y llamada en garantía, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Gladys Díaz Escudero y otro, contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1364778eefcb2d1a1e4c1e744306d9bf97409ead6b0c01235364942fe215345**

Documento generado en 16/06/2023 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 05679 31 89 001 2019 00135 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Tomás Alfredo Arias Díaz y otros, contra Rosalba Rodríguez Rodríguez y otro.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a807fce162a95448bf4ce0169fc518cbf200f3c9d6ac2202b334b6784f0e3dc**

Documento generado en 16/06/2023 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05887 31 12 001 2021 00101 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Luis Enrique Montes Palacio, contra John Jairo Mendoza Marín.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que

tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

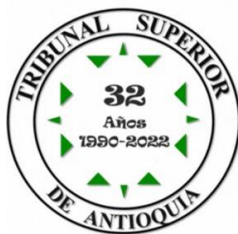
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829da2d1814ff03458f382dba1d1a3597c88313f0d3b1d686335df012cf56ee1**

Documento generado en 16/06/2023 07:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal - Reivindicatorio
Demandante	: Alba Nidia Aristizábal Pérez y otros
Demandado	: Óscar de Jesús Aristizábal Palacio y otros
Radicado	: 05686318900120060001201
Consecutivo Sec.	: 827-2019
Radicado Interno	: 203-2019

1. La Ley 2213 de 2022 introdujo un cambio sustancial en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en material civil, familia y laboral, al adoptar como legislación permanente el contenido del decreto legislativo 806 de 2020, por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de la nueva normativa, atendiendo a la necesidad de adecuar las causas judiciales a las dinámicas y exigencias que implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 2° L-2213/22).

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala¹.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación²

2. De otra parte, se reconocerá personería a la abogada Doriela del Socorro Silva Arango, en los términos de poder a ella conferido por Carlos Mario, Ricardo León, Gustavo Adolfo, Jhon Jairo, Jorge Iván y Beatriz Elena Guerra Aristizábal, sucesores procesales de María Celina Aristizábal de Guerra, reconocidos como tales en vista pública de 26 de abril de 2019³.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P.

No habrá lugar a reconocer a la citada mandataria como apoderada de Isabel Cristina Guerra Aristizábal, de idéntica condición a los poderdantes citados ut supra, hasta tanto arrime el mandato respectivo. (art. 74 ejusdem).

Con todo, se acepta la revocatoria del poder conferido a César Augusto Gallego Arismendy, por todos quienes integran el extremo activo de la acción. (art. 76 op.cit).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> hipervínculo TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Cuaderno N° 3. Demanda de Reconvención. Folio 11 vuelto.

SEGUNDO: Conceder al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, contados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Doriela del Socorro Silva Arango, en los términos de poder a ella conferido por Carlos Mario, Ricardo León, Gustavo Adolfo, Jhon Jairo, Jorge Iván y Beatriz Elena Guerra Aristizábal.

SEXTO: Aceptar la revocatoria al mandato conferido a César Augusto Gallego Arismendy, por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99716deebcf4317fcf4e54c137ce3a7aa9aa8b82c10c74602f1a5a751c764390**

Documento generado en 16/06/2023 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Asunto	Resuelve solicitudes de aclaración y adición de la Sentencia del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se procede a resolver las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la parte demandante y por la señora Luz Adriana Roldán Monsalve respecto de la Sentencia del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de la señora Adelina Eusse, Daniel Octavio, Alba Nelly, Édgar de Jesús, Gabriel Darío, José Ignacio, Nora Estella, Edison Alexander y Jorge Alberto Monsalve Lenis; Luz Elena Lenis de Monsalve; Héctor de Jesús, Lilia del Socorro, Elvia Margarita y Marleny del Carmen Tobón Monsalve; Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve; Luciano, Camila y Carolina Díaz Roldán; Rudi Enfidia, Asmed Alcizar, Francisco Javier, Dory Anilsa, Euis Arled y Nid Liddey Monsalve Álvarez; Damián Monsalve Quintero y María Elena Monsalve Orrego.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Elías Roldán Monsalve narró que ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material del inmueble situado en el paraje Las Cruces identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-0024350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, entrando a poseerlo cuando lo anexó con otros lotes de terreno colindantes, mismos que también se pretenden adquirir por prescripción, pero en acciones paralelas a la presente.

Durante el interregno poseído por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha demostrado su ánimo de señor y dueño con la constante ejecución de actos positivos, esto es, de aquellos que solo dan derecho el dominio, mediante la

explotación agrícola y ganadera del predio. Posesión que por demás se caracteriza por ser pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno en cabeza de terceros.

A través de su apoderado judicial, el actor reformó la demanda con el fin de agregar a sus pretensiones prescriptivas que se declarase que le pertenecen además del descrito en la demanda primigenia aquellos lotes de terreno identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como sustento fáctico adujo que posee los lotes de terreno referidos desde el año 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su grupo familiar.

En su oportunidad fue admitida y tras llevarse a cabo los correspondientes emplazamientos a aquellas personas que se creyeren con derecho sobre la titularidad del predio objeto de controversia, y a través de apoderado judicial, contestaron a los hechos de la demanda explicando ser cierto que el señor Héctor Elías Monsalve Lenis recibió varios inmuebles englobados en un solo lote mediante contrato de arrendamiento que inició el 5 de mayo de 1990, fecha desde la cual lo tiene en su poder, bajo una mera tenencia, puesto que reconoce dominio ajeno en el señor Libardo Monsalve Orrego a quien le paga “*arriendos en leche*” por concepto de un contrato de arrendamiento en el que habían pactado el pago de 25 litros de leche diarios enviados por el arrendatario al arrendador.

En ese sentido, explicaron que desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años de posesión puesto que ni siquiera hay pruebas de la mutación de la mera tenencia a la posesión hoy defendida. Respecto a los actos posesorios que aduce haber desplegado el actor refirieron a que son aquellos que tiene a cargo cualquier arrendatario los cuales no son bajo ningún entendido representativos de posesión.

Con todo, mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Héctor Elías Roldán Monsalve los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que ordenó su registro y anotación en los correspondientes instrumentos registrales. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por los enjuiciados.

Surtido el trámite previsto en sede plural, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 18 de abril de 2023 revocó la sentencia enrostrada al no encontrar configurados los presupuestos axiológicos de la acción prescriptiva.

En consideración de ésta Sala de Decisión, las rúbricas impuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en los contratos arrendaticios conllevan, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente.

Y es que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en su interrogatorio siempre fue preciso en reconocer haber firmado ambos contratos bajo el interés de evitar reclamaciones de terceros sobre su estancia en el predio, confirmó los actos de tolerancia y benevolencia de su tío al permitirle el ingreso el lote de terreno denominado “Las Cruces”, la entrega de ganado vacuno por parte de su tío para repartir posteriores utilidades, y la forma en la que dispuso de ganado que le correspondió tras el referido reparto de ganancias, circunstancias que permiten colegir, al margen de la prueba del estricto cumplimiento de las obligaciones prestacionales devenidas de los contratos, que por lo menos para la época en la que se suscribieron los contratos de arrendamiento de predio rural y de compañía de ganados, es decir, para el 5 de mayo de 1990, el señor Héctor Elías Roldán Monsalve reconocía en su tío José Libardo Monsalve Orrego un mejor derecho devenido del incontrastable dominio de aquel.

DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, formuló solicitud de aclaración y adición de la sentencia trayendo a colación que la pretensión adquisitiva de dominio recayó sobre un total de 9 lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, sin embargo, a su juicio:

“(…) En la sentencia cuya ADICIÓN se reclama, se viene afirmando descontextualizadamente, que los anteriores inmuebles en total de nueve fueron entregados en arrendamiento por Libardo Monsalve Orrego a Héctor Elías Roldán Monsalve, para el año 1990, acto a través del cual reconoce dominio ajeno, sin claridad respecto de la interversión del título.

Empero, la decisión omite explicar con la fuerza y claridad debida, cómo es posible que hubiese reconocimiento de dominio ajeno en un contrato de arrendamiento que nunca determinó su objeto, por cuya razón, fue desestimada la demanda de restitución de inmueble arrendado que, en contra del hoy Demandante, Héctor Elías Roldán Monsalve, se interpuso por

algunos Contradictores, desatada en sentencia del H. Tribunal Superior de Antioquia, del 19 de julio de 2019, bajo el radicado No. 05-6863189001-2012-00344-01.

En la providencia cuya adición se reclama, no se explica cómo fue posible que, a través de un acto jurídico, individual y de carácter particular, se haya reconocido dominio ajeno cuando el objeto del contrato era totalmente indeterminado y ambiguo; para luego, inferir que dicho reconocimiento guarda correspondencia con los inmuebles objeto de las pretensiones en pertenencia. Al punto, el H. Tribunal Superior de Antioquia, en la decisión del 19 de julio de 2019, en la ratio decidendi, en armonía con su parte resolutive, sostuvo:

“[...] no puede avizorarse de manera palpable que correspondan o hagan parte del predio descrito en el contrato de arrendamiento que dio lugar a la presente acción restitutoria; siendo importante resaltar que varios de los lotes en mención fueron aperturados antes de la suscripción del contrato de arrendamiento, es decir que ya existían autónomamente para la época y aun así no se hizo referencia alguna de manera concreta en el vínculo negocial contenido en el contrato de arrendamiento aportado a fls. 14 bis; a más que reviste trascendencia resaltar que en la demanda tampoco se indicó que lo arrendado, se entregara como una unidad de explotación económica, de la que hiciera parte otros predios, como para que se pueda inferir, afirmaciones como la predicada por el Ministerio Público en su intervención en cuanto a la identidad de los predios, hecho este que tampoco quedó demostrado con ninguno de los medios probatorios allegados al dossier”.

Incluso, cuando se aborda el dictamen pericial, de este colige que el mismo sirve para identificar los inmuebles, más no para señalar que haya correspondencia entre estos y el contrato de arrendamiento, aspecto sobre el cual, afirmó:

“[...] Y es que el hecho de que el perito se limite a reseñar o describir los inmuebles, no permite concluir de manera coherente y razonada, lo aseverado por los petentes, esto es, que lo entregado en arrendamiento al señor Roldán Monsalve en el año 1990, efectivamente coincida con lo que se pretende restituir. Nótese que no obstante la falencia de tal dictamen, las partes guardaron silencio al momento de surtirse la contradicción, sin que el extremo demandante haya cumplido con la carga que le incumbía de probar que los mencionados inmuebles hacen parte del que aparece descrito en el contrato de arrendamiento aportado a fl. 14 bis...”. -

Incluso, la indeterminación del objeto del contrato de arrendamiento llega a tal extremo, que los Demandados en este proceso, demandantes en restitución, desesperados ante la inocultable realidad de la posesión de

Héctor Elías Roldán Monsalve, dijeron que el contrato agrupaba a todos los inmuebles poseídos por éste, indicando que eran OCHO propiedades, así: 024-0024349, 024-0024248, 024-0024350, 025-0025761, 025-002075, 025-001362, 025-004894 y 025-0002937. Esta mala fe, aunado al hecho de la indeterminación del objeto, llevó al traste sus pretensiones.

Sin embargo, tal como puede verse en las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los derechos reclamados por Héctor Elías Roldán Monsalve, son respecto de NUEVE inmuebles, ya que en la relación anterior no está comprendido el inmueble con M.I. 025-20071, ubicado en el sector La Palma o Alto Los Colorados.

Se deduce de lo expuesto que la sentencia ha tratado de manera homogénea las pretensiones de la demanda, indicando que están llamadas al fracaso por la existencia de una supuesta relación arrendaticia que comprendía ficticia e indeterminadamente todos los predios objeto de las pretensiones cuando esto no resulta ser cierto, se trata de un hecho afirmado por los opositores, lo cual es totalmente falso.

Es importante no perder de vista que el supuesto contrato de arrendamiento terminado en el año de 1992, cuyos efectos y validez siempre se han desconocido, y sobre la cual no se pronunció el Tribunal, aduciendo que esto era tema de otro escenario judicial, refería como objeto, predios ubicados en el sector LAS CRUCES y nunca en el sector LA PALMA O ALTO LOS COLORADOS. El objeto del mal denominado contrato de arrendamiento al que se hace alusión, el cual se desconoce, es totalmente indeterminado frente a su objeto o bienes que ficticiamente comprendió, constituyéndose en un error protuberante, el que extiende a bienes que se encuentran en el sector semi urbano de Santa Rosa de Osos, conocido como ALTO LOS COLORADOS o LA PALMA, y que están a un poco más de un kilómetro de distancia del sector en que comienza el que se denomina LAS CRUCES.

Se trata a no dudar, de un error inducido por los Demandados en la respuesta a la demanda, quienes pretendieron englobar como objeto de la desconocida relación arrendaticia, bienes que ni por asomo estaban en el sector al que se hace mención y que, por simple sentido común, jamás podría comprender.

Incorre la sentencia en falta de congruencia al desestimar la totalidad de las pretensiones sin examinar las que están vinculados a los predios en el sector LA PALMA O ALTO LOS COLORADOS, como lo es el identificado con M.I. 025-20071, relacionados de manera precedente y cuya ubicación, cabidas y linderos, fueron debidamente determinados e identificados, tanto en los hechos de la demanda, como en el dictamen pericial aportado, y en la inspección judicial, aspecto preponderante o central que, fue tenido en cuenta en la sentencia de primera instancia por la juez de conocimiento,

quien en su análisis hizo referencia a los predios de uno y otro sector para evitar la confusión en la cual, lamentablemente se incurre en el fallo.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Luz Adriana Roldán Monsalve, dentro de la oportunidad procesal pertinente solicitó la adición de la providencia expedida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 18 de abril de 2023 al considerar que *“(…) se pasó por alto ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encontraban practicadas, es decir, se encontraban practicadas las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos”* por lo que requirió agregar en el acápite resolutivo de la referida sentencia *“(…) ordenar la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares”*.

CONSIDERACIONES

La aclaración de resoluciones judiciales, a veces de los esgrimido en el artículo 285 del Código General del Proceso, resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan esa sentencia.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic y en AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, precisó que:

“(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma”.

A su vez, respecto de la adición de sentencias se tiene que sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido. Por ello, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede cuando una providencia *“(…) omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de*

cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Ahora bien, delimitadas la naturaleza y al alcance de la aclaración y adición de las providencias judiciales, debe comentar esta Sala de Decisión que se advierte, desde ya, la improcedencia de las solicitudes que con esa finalidad formuló el apoderado de la parte demandante, pues allí no se denuncia de manera alguna que la sentencia cuestionada contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella. Además, como se expone, tampoco este Tribunal dejó de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a su escrutinio tal y como lo sugiere el solicitante.

Nótese que el relato argumentativo de quien pretende la aclaración, no expone en ninguno de sus acápites los pasajes de la providencia que, en su sentir, representan verdadero motivo de duda al generar vaguedades por la complejidad sustancial, semántica o gramatical de lo plasmado, limitándose a exponer embates sobre las interpretaciones y disertaciones probatorias efectuadas por esta Sala de Decisión respecto de los contratos de arrendamiento suscritos entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve y su tío José Libardo Monsalve, ofreciendo elementos de juicio adicionales a los que obraban en la foliatura y que se componen de razonamientos que correspondieron a un juicio restitutorio de inmueble arrendado y al que ciertamente se hizo particular referencia en el fallo discutido, proceder que es contrario al propósito de las herramientas procesales de las que hizo uso el impugnante.

Además, no es cierto que este Tribunal haya colegido “(...) *descontextualizadamente, que los anteriores inmuebles en total de nueve fueron entregados en arrendamiento por Libardo Monsalve Orrego a Héctor Elías Roldán Monsalve, para el año 1990*”, en tanto, en estricto apego a las resultas probatorias pudo concluirse la forma en la que el actor entró en contacto material con los lotes de terreno, destacándose la propia declaración del prescribiente, quien inquirido sobre el particular señaló que:

“PREGUNTADO. ¿Cuántas casas hizo usted en los 9 predios? CONTESTÓ. En los 9 predios hice 3 casas, porque en la casa en la que yo vivía era de tapias caídas. PREGUNTADO. ¿Quién vivía en esa casa? CONTESTÓ. En esa, la primera, hace por ahí 50, 55 años vivió mi tío Libardo Monsalve, pues digo yo, vivió ahí, no lo conocí viviendo ahí cuando yo llegué, eran unas tapias caídas, porque él vivía era con mi mamá y mi papá y mis hermanos desde que murió la mamá de él, mi abuela, vivíamos más allá de los lotes en una casita, no quedaba en ninguno de los que pretendo. Desde que empezó a vivir con la mamá mía vivió ahí hasta que murió de un infarto en el 2001. Yo era el que velaba por ellos, yo estaba pendiente de ellos, de la mamá mía, del papá mío y del tío mío, él me quería como un hijo. Desafortunadamente

*él murió de un infarto, yo lo llevé a la casa a las 11 de la noche y murió a las 5 de la mañana, el desafortunado fui yo porque donde no muera así él me iba a hacer testamento de todo, no alcanzó porque murió así de tacada, él me quería como un hijo, él era mi padrino y yo me juré que iba a velar por él en su vejez (...) Yo desde el 94 empecé a arrendar pedacitos de tierra y no se opuso nadie y estaba vivo el señor Libardo Monsalve, él se dio cuenta cuando yo vendí esas franja a los Ruiz y nunca me dijo que por qué ni nada, ni yo le rendí cuentas ni él me pidió cuentas, yo hacía lo que me daba la gana **en esa finca.***

(...)

*PREGUNTADO. ¿Cuándo hablamos de “**esa finca**” de cuál estamos hablando? CONTESTÓ. De todas Doctora, de todas, porque yo desde que entré ahí, entré a todas... PREGUNTADO. ¿Pero entró primero en una, luego en otra y después a otra o ...? CONTESTÓ. No, no, no, yo entré a todas parejo, a todas por igual. No estaban divididas como están ahora, estaban en rastrojo y ya yo luego las sembré y pueden ver ustedes en la inspección judicial cómo las tengo, les hice carreteras, les puse servicios públicos a las casas.*

Como quedó visto, en el acápite trasuntado que además reposa en idénticos términos en la providencia en cuestión, puede extraerse que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve refirió haber recibido de manos de su tío los inmuebles objeto de usucapión al mismo tiempo, siendo que en su interrogatorio siempre fue preciso en reconocer haber firmado los contratos de arrendamiento con Libardo Monsalve Orrego el 5 de mayo de 1990 con el propósito de evitar reclamaciones de terceros sobre su estancia en el predio, por lo que, si su condición posesoria se predicaba de esos 9 predios, es válido afirmar que se intentó proteger su estadía precisamente en esos 9 predios a través de los anotados contratos de arrendamiento. Circunstancia ampliamente expuesta en el fallo proferido por esta Sala de Decisión.

Tampoco es cierto que esta Sala de Decisión no hubiere distinguido entre los inmuebles ubicados en la Vereda “Las Cruces” y aquellos localizados en “Los Colorados o La Palma”, conllevando a que la resolución solo versara sobre los primeros dejando de lado el análisis de los restantes lotes de terreno, en especial de aquel identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

En primer lugar, téngase presente que el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve y su tío Libardo Monsalve Orrego, el 5 de mayo de 1990, tuvo como objeto “(...) *una finca territorial, rural, situada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, **vereda Las Cruces**, conocida por el mismo nombre, sin casa, finca que se encuentra en pastos, rastrojos y montes, aguas propias y sus correspondientes cercas (...)*”. Con todo, pudo acreditarse que la totalidad de los

inmuebles que fueron pretendidos en usucapión se encontraban propiamente en la Vereda “*Las Cruces*”, aun identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, de quien la experticia adunada por el mismo solicitante, adujo que:

*“(...) Ubicación: Este predio se encuentra ubicado en el Sector El Alto de la Mina, **Paraje Los Colorados, Vereda Las Cruces** del municipio de Santa Rosa de Osos, contiguo al predio anteriormente descrito, igualmente queda al borde la carretera pavimentada que conduce a la Universidad Católica del Norte o El Vergel, y se encuentra a una distancia de un kilómetro aproximadamente del Parque Principal de Santa Rosa de Osos y a 500 metros de la vía al mar”*

Lo que sin necesidad de aclaraciones adicionales podía colegirse es que la zona presuntamente inobservada en la sentencia cuestionada, y que se denomina “*Los Colorados*” hace parte de la Vereda “*Las Cruces*”, al punto de que el dictamen pericial adjuntado por el prescribiente y en el que alindera los inmuebles objetos de usucapión se denomina “*Predios ubicados en la Vereda Las Cruces*” sin que distinguiera entre una y otra zona, por lo que el análisis efectuado por esta Sala de Decisión se ajustó a las conclusiones probatorias ofrecidas por ese medio de prueba.

De otro lado, respecto de la afirmación del solicitante en la que señala que “*(...) Es importante no perder de vista que el supuesto contrato de arrendamiento terminado en el año de 1992, cuyos efectos y validez siempre se han desconocido, y sobre la cual no se pronunció el Tribunal*” debe advertirse que ello no corresponde a la realidad, en tanto obran en la sentencia atacada extensas reflexiones sobre las razones por las cuales, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, existió un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno del prescribiente en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente. Al punto que esta Sala de Decisión analizó dos (2) escenarios hipotéticos a saber: **i)** el cumplimiento de lo pactado en los contratos de arrendamiento de predio rural y compañía de ganado o **ii)** el incumplimiento de lo allí señalado, coligiendo en uno y otro evento que el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción resultaba insuficiente en el caso concreto.

Como acaba de exponerse, la providencia debatida se compuso de argumentos claros, puntuales, completos y coherentes sin que existan incertidumbres o vaguedades en el ejercicio subsuntivo elaborado por esta Sala de Decisión que permitió concluir que no están dados los presupuestos para el éxito de la acción prescriptiva. De igual forma, no se advierten asuntos irresolutos, argumentaciones insuficientes o debates pretermitidos para desatar la controversia, razón por la que

se negarán, como se anunció, las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, debe admitir este Tribunal que tiene lugar la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de la señora Luz Adriana Roldán Monsalve, en tanto es cierto que nada se dispuso en la parte resolutive de la sentencia del 18 de abril de 2023 sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión al juicio prescriptivo reseñado y que, tuvo como vencido en juicio, a la parte actora.

Pues bien, ciertamente le correspondía a esta Sala de Decisión pronunciarse al respecto en virtud de lo resuelto sobre ello en virtud de su procedencia en el caso concreto, motivo por el que se adicionará la Sentencia Nro. 11 del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para que se agregue en su parte resolutive un numeral, en el que, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda practicadas sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia Nro. 11 del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para que se agregue en su parte resolutive un numeral, así:

***“QUINTO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda practicadas sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos”.*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición propuesta por el apoderado judicial del señor Héctor Elías Roldán Monsalve de la Sentencia Nro. 11 del 18 de abril de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccd76779206282e9cd8ed48fbe6f0cc639c549b076477e9cf53c331757e0200**

Documento generado en 16/06/2023 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05736 31 89 001 2021 00036 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia dentro del proceso verbal – nulidad absoluta de contrato, instaurado por Juan Diego Gómez Bedoya y otros, en contra de Héctor Emilio Orrego Arenas y otro.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación,

informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16528031cdf2f45708f1c280c46560032244144de7e1c56ac35ec3a6ddcac83b**

Documento generado en 16/06/2023 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Asunto	Declara improcedente Recurso de Casación

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de la Sentencia del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de la señora Adelina Eusse, Daniel Octavio, Alba Nelly, Édgar de Jesús, Gabriel Darío, José Ignacio, Nora Estella, Edison Alexander y Jorge Alberto Monsalve Lenis; Luz Elena Lenis de Monsalve; Héctor de Jesús, Lilia del Socorro, Elvia Margarita y Marleny del Carmen Tobón Monsalve; Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve; Luciano, Camila y Carolina Díaz Roldán; Rudi Enfidia, Asmed Alcizar, Francisco Javier, Dory Anilsa, Euis Arled y Nid Liddey Monsalve Álvarez; Damián Monsalve Quintero y María Elena Monsalve Orrego.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Elías Roldán Monsalve narró que ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material del inmueble situado en el paraje Las Cruces identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-0024350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, entrando a poseerlo cuando lo anexó con otros lotes de terreno colindantes, mismos que también se pretenden adquirir por prescripción, pero en acciones paralelas a la presente.

Durante el interregno poseído por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha demostrado su ánimo de señor y dueño con la constante ejecución de actos positivos, esto es, de aquellos que solo dan derecho el dominio, mediante la explotación agrícola y ganadera del predio. Posesión que por demás se caracteriza

por ser pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno en cabeza de terceros.

A través de su apoderado judicial, el actor reformó la demanda con el fin de agregar a sus pretensiones prescriptivas que se declarase que le pertenecen además del descrito en la demanda primigenia aquellos lotes de terreno identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como sustento fáctico adujo que posee los lotes de terreno referidos desde el año 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su grupo familiar.

En su oportunidad fue admitida y tras llevarse a cabo los correspondientes emplazamientos a aquellas personas que se creyeren con derecho sobre la titularidad del predio objeto de controversia, y a través de apoderado judicial, contestaron a los hechos de la demanda explicando ser cierto que el señor Héctor Elías Monsalve Lenis recibió varios inmuebles englobados en un solo lote mediante contrato de arrendamiento que inició el 5 de mayo de 1990, fecha desde la cual lo tiene en su poder, bajo una mera tenencia, puesto que reconoce dominio ajeno en el señor Libardo Monsalve Orrego a quien le paga “*arriendos en leche*” por concepto de un contrato de arrendamiento en el que habían pactado el pago de 25 litros de leche diarios enviados por el arrendatario al arrendador.

En ese sentido, explicaron que desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años de posesión puesto que ni siquiera hay pruebas de la mutación de la mera tenencia a la posesión hoy defendida. Respecto a los actos posesorios que aduce haber desplegado el actor refirieron a que son aquellos que tiene a cargo cualquier arrendatario los cuales no son bajo ningún entendido representativos de posesión.

DE LA ACTUACIÓN

Con todo, mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Héctor Elías Roldán Monsalve los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que ordenó su registro y anotación en los correspondientes instrumentos registrales. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por los enjuiciados.

Surtido el trámite previsto en sede plural, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 18 de abril de 2023 revocó la sentencia enrostrada al no encontrar configurados los presupuestos axiológicos de la acción prescriptiva.

En consideración de ésta Sala de Decisión, las rúbricas impuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en los contratos arrendaticios conllevan, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1´160.000.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

El artículo 339 ibídem, dispone que, en los pleitos de contenido patrimonial, el justiprecio del agravio inferido por el fallo de segundo grado “*deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente» o con el dictamen pericial que allegue el opugnante, medios suasorios que deberán valorarse de acuerdo con las reglas de la «sana crítica» y las especiales que correspondan a cada uno de ellos (art. 176 ejusdem)*”.

Luego, la norma en cuestión le impone una carga al opugnador consistente en acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso, es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar pruebas adicionales a

las existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia. Y aun cuando el inciso final del artículo 342 ejusdem contempla que *“la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte”*, eso no quiere decir, de ninguna manera, que las falencias de quien concede el recurso queden salvadas puesto que pasarlas por alto sería tanto como permitir que la h. Corte Suprema de Justicia ejerza competencia sobre asuntos que en realidad le están vedados, en desmedro del debido proceso.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora se limitó en exclusiva a interponer el recurso extraordinario de casación previsto en el artículo 333 del Código General del Proceso, desechando la oportunidad probatoria que el artículo 339 ibídem le otorga de *“(…) el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”*, por lo que el análisis del interés de la cuantía para recurrir descenderá sobre los elementos demostrativos obrantes en el plenario.

Así, junto con su escrito de reforma a la demanda, se adjuntó informe pericial a cargo del señor José Gildardo Agudelo Peña, mismo que denominó *“predios ubicados en la Vereda Las Cruces”* describiendo uno a uno los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (Fol. 55 a 179 del Cuaderno Nro. 2), sin embargo, al margen de denominarse como *“avalúo”* lo cierto es que no dispone del justiprecio de la totalidad de los inmuebles.

Es así que avaluó catastralmente, en la actualidad, el lote de terreno con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-24248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en \$5.054.270 y el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en \$706.906, cifra por demás insuficiente para surtir el interés en la cuantía para recurrir.

Con todo, siendo necesario fijar el interés económico afectado por la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, los elementos de juicio obrantes en el expediente no acreditan que dicha mengua patrimonial supere el valor previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la improcedencia del recurso extraordinario de casación propuesto.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de la Sentencia del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia

del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea5bdb9983bf881bbf256da1d10cbd4b08f9907ddcc03c7f99a71def955341d**

Documento generado en 16/06/2023 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05697 3112 001 2011 00229 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO LAGUNA HERRERA, LUIS NORBERTO LAGUNA BEDOYA, FRANCISCO LUIS MUÑOZ GRAJALES y BRAYAN ESTID PRADA RAMÍREZ en contra de la Sentencia proferida el día 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario- Antioquia dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por REFINARE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA en contra de los señores FRANCISCO LAGUNA HERRERA, LUIS NORBERTO LAGUNA BEDOYA, FRANCISCO LUIS MUÑOZ GRAJALES y BRAYAN ESTID PRADA RAMÍREZ.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420d4979c9893addae6f46576fbc9a4722772f3f4ad497cffb6708dcc80820a5**

Documento generado en 16/06/2023 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 05837 31 03 001 2019 00058 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Erlin Romaña y otros, contra José María Gómez Díaz y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed2ba9605dc4abf2388276bd89b0a5d51a889452755fbb3c3d253fa523c142**

Documento generado en 16/06/2023 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05697 31 13 001 2014 00600 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (por haberse decretado la expropiación, artículo 399, numeral 13, inciso 3 ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la demandante (A.N.I.), contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, dentro del proceso verbal de expropiación, instaurado por Empresas Públicas de Medellín, contra Leonardo Ramírez Montoya.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285f5bc907c45c5fd6d8393df0c418f1801181ec58ec60011868c21f83c877e**

Documento generado en 16/06/2023 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05736 31 89 001 2019 00173 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, (repartido a este Despacho el 6 de febrero de 2023), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, instaurado por Luis Fernando Cardeño Gómez y Elizabeth del Socorro Madrigal Alzate en contra de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933794e87bd10a5aaebd26f60d24e0f589c47b12d2ad49610d7cb5e5fe16353**

Documento generado en 16/06/2023 07:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	DIVISORIO
Accionante:	MARTHA INES ZAPATA MUÑOZ y otros
Accionado:	MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ
Asunto:	<u>Confirma auto apelado.</u>
Radicado:	05761 31 89 001 2012 00032 01
Auto No.:	138

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que decretó el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte demandante, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, dentro del proceso especial divisorio instaurado por MARTHA INÉS, AURA ESTHER, ANA ROVIRA, OVIDIO DE JESÚS y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, contra MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ.

I. ANTECEDENTES

1.- Los hermanos MARTHA INÉS, AURA ESTHER, ANA ROVIRA, OVIDIO DE JESÚS y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, instauraron demanda especial divisoria en contra de su hermano MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, la cual fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN.

2.- La admisión de la demanda fue notificada personalmente a la parte convocada a juicio, que procedió a contestar

la misma oponiéndose a la división demandada y proponiendo como medio exceptivo la prescripción adquisitiva sobre una vivienda existente en el lote objeto de litigio.

3.- La parte demandante solicitó impulso procesal y puso de presente que el demandado señor MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, había fallecido.

4.- Posteriormente la parte demandante, solicitó la aplicación del artículo 121 del CGP, por la demora injustificada en el trámite procesal.

5.- A través de constancia secretarial del 17 de junio de 2020, el Juzgado puso de presente la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria por el Covid 19, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

6.- El 12 de abril del 2021, la parte demandante allegó el certificado de defunción del demandado, a fin de que se reactivara la actuación, por lo que el 28 de julio de 2021 el juzgado decretó la sucesión procesal, resolvió la solicitud de amparo de pobreza y requirió a los apoderados de las partes para que suministraran la información pertinente, de la cónyuge sobreviviente del señor MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ y de sus herederos.

7.- El 11 de julio de 2022, la parte demandante pidió nuevamente la aplicación del artículo 121 del CGP *"en atención a que este proceso se inició en el año 2013 y después de NUEVE AÑOS aún no se define, siquiera, la petición de Amparo de Pobreza formulada por el demandado quien murió sin saber de ello"*, solicitud que fue resuelta de forma desfavorable por el juzgado de primer nivel, el 7 de febrero de 2023, manifestando que el amparo de pobreza ya había sido resuelto y

que se había requerido a las partes para que brindaran información de los herederos del fallecido demandado, sin recibirse información alguna; por ultimo, sobre la aplicación del artículo 121 del CGP, manifiesta que el presente proceso se rige bajo las normas del CPC y en esa codificación, no hay norma expresa sobre la perdida de competencia, y pone de presente la congestión judicial del despacho como justificación de la mora procesal.

8.- El 9 de febrero de 2023, la parte demandante en su totalidad, allegó memorial manifestando su voluntad de desistir de la demanda, de la totalidad las pretensiones y solicitando la terminación del proceso en contra de quien en vida se llamó MEDARDO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, poniendo de presente que *"...una vez ocurrido el fallecimiento de este, hemos tenido acercamiento con sus herederos y se ha tomado la decisión de adelantar por mutuo acuerdo y por vía notarial, la correspondiente liquidación de la comunidad."*

II. EL AUTO APELADO

El juzgado aceptó el desistimiento expreso de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada de forma conjunta por todos los demandantes, y pone de presente que *"la parte demandante presentó oposición a la división, razón por la cual no se hace necesaria la anuencia de la parte demandada para decretar el desistimiento"*, conforme a lo establecido en el 314 del CPC y por ende procede a aceptar el desistimiento *"que es de carácter incondicional, toda vez que de la lectura del escrito no se observa condicionamiento alguno en la renuencia de las pretensiones."*

Igualmente ordena la terminación del proceso con los efectos de sentencia absolutoria, el archivo del mismo, **la condena en**

costas a la parte que desistió y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

III. LA APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, inerpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en pro de su revocatoria, argumentando que el A quo, se apartó totalmente y dio una connotación distinta a la realidad procesal, dado que los accionantes unilateralmente y sin coadyuvancia del abogado que los representaba, desistieron de la acción invocada. Pone de presente el apelante que: *"El día 08 de febrero del año 2023, la parte accionante sin ser o tener la calidad ninguno de ellos de abogados titulados presentaron ante el señor juez promiscuo del circuito de sopetran y dentro del proceso referenciado el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, sin tener en cuenta que este acto procesal debió haberse cumplido y debe cumplirse por un abogado titulado, acto este de desistimiento que de manera unilateral y sin el lleno de los requisitos legales admitió el juzgado y decreto el desistimiento de la demanda por considerar que estos a título personal son los dueños del derecho de acción y que por tanto pueden hacerlo, de lo cual he discrepado totalmente por cuanto el señor juez de instancia no aplico la normatividad que para estos casos se requiere, ya que, ha considerado que estos a pesar de ser el municipio de sopetran cabecera de circuito puede litigar en causa propia sin tener en cuenta las normas que rigen esta materia, pues solo podrían hacerlo en procesos de única instancia y en procesos donde en el municipio no ejerzan habitualmente dos abogados la profesión"*

Luego trae a colación el artículo 73 del CGP, que establece el derecho de postulación, afirmando que solamente pueden ser oídas o escuchadas en los procesos cuando están coadyuvados por abogados

titulados salvo las excepciones que contempla la ley. igualmente menciona el numeral 5º del artículo 90 del CGP, para sustentar que quien acuda a promover la jurisdicción sin coadyuvancia de un abogado titulado no podrá ser oído y sus pretensiones deberán ser negadas. Por último, manifiesta el apelante que la afirmación hecha por la parte demandante con respecto a que se han comunicado con los herederos del señor MEDARDO ZAPATA MUÑOZ, es un desistimiento condicional, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 314 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

2.- En el caso sub examine, el 9 de febrero de 2023, los demandantes en su totalidad, señores MARTHA INÉS, AURA ESTHER, ANA ROVIRA, OVIDIO DE JESÚS y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ, manifestaron unánimemente su voluntad de desistir de la demanda y de todas sus pretensiones, formulando dicha solicitud sin la intermediación de su apoderado judicial, a lo que accedió el A quo, pronunciamiento del que se queja el apelante, al considerar que la misma no podía haber sido atendida por falta de coadyuvancia de un profesional del derecho.

Es importante para la Sala precisar que la jurisprudencia patria, ha considerado procedente el desistimiento formulado por la parte demandante dentro de un proceso, sin la intervención de su apoderado y al respecto se han señalado algunas reglas, que indican: (i) El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir; (ii) También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento, y (iii) Que el demandante sea plenamente capaz.

Sobre el particular, en sentencia del 2 de octubre de 1991, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del M.P Dr. Pedro Lafont Pianetta, indicó:

"(...) En cuanto a la facultad de disponer el <derecho en litigio> como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el

*proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del <derecho en litigio>, puede desistir del mismo, **hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado** (v. gr. Muerte, renuncia, etc.) **o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste** (con, sin, o en contra de su consentimiento), **procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un plenamente capaz** (que lo son todos, salvo excepción legal)."*(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la síntesis efectuada fácil es concluir la procedencia del desistimiento acogido por el Juez de primer nivel, expresado unánimemente por la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto apelado; por ello y con fundamento en las consideraciones esbozadas, teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo una debida interpretación de la norma, y una debida aplicación de las actuaciones procesales y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76911ac52ba89cb54767c1ab48d21e50d30443d02494d4b29787dba88a623d**

Documento generado en 16/06/2023 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05756 31 12 001 2022 00067 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, instaurado por Lilia Cardona Henao, contra Guillermo y Luz Marina Corrales Montoya.

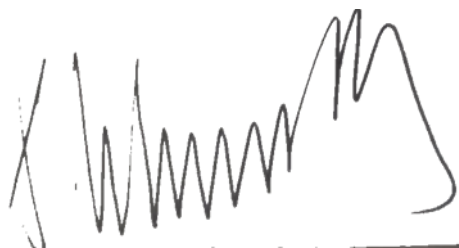
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que

tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630139a4083704a9a1a2c403432a5dfb7ab59341998ddb10d67799b0416667c9**

Documento generado en 16/06/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Expropiación
	Demandante:	Hidroarma S.A.S. E.S.P.
	Demandado:	José Aldemar Herrera López
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> La “indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”.
	Radicado:	05756 31 13 001 2015 00099 01
	Sentencia No.:	25

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso de expropiación, promovido por Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. E.S.P. –*Hidroarma S.A.S. E.S.P.*, contra José Aldemar Herrera López.

I. ANTECEDENTES

1. Rogó la actora se decrete por causa de utilidad

pública e interés social, a favor de Hidroarma S.A.S. E.S.P., “la expropiación parcial de un lote de terreno rural de un área aproximada de Siete Mil Ochocientos Metros Cuadrados (7.800 m²), que se desprende de un lote de mayor extensión denominado “LA LILIANA”, ubicado en la Vereda Arenilla, Jurisdicción del Municipio de Sonsón (...) identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-24662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo Municipio, comprendido dentro de los linderos especiales que a continuación se relacionan, los cuales se representan en el cuadro de coordenadas del mapa anexo a al presente demanda. Los linderos del predio a expropiar son:

Un lote de terreno, situado en el municipio de Sonsón en el paraje de Arenilla con un área total aproximada de siete mil ochocientos metros cuadrados (7.800 m²), que se segregará del predio de mayor extensión denominado La Liliana, comprendido por los siguientes linderos.

Delimitado según el fotoplano anexo, por los vértices del polígono A, B, C, 1, D y A.

Punto de partida. *Es el punto A, La Liliana, propiedad del señor José Aldemar Herrera López y el predio La Vanessa – El Plan, propiedad de la señora Sandra Viviana López Cardona.*

COLINDNATES:

NORTE. *Lindero con el predio, propiedad del señor José López Nieto, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.112.137,02 y Este: 858.384,94, al punto B, con coordenadas planas Norte: 1.112.135,00 y Este: 858.475,90, y una longitud de noventa metros con noventa y nueve centímetros (90,99 mts.).*

ESTE. *Lindero con el predio, propiedad del señor José López Nieto, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.112.135,00 y Este: 858.475,90, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.112.058,03 y Este:*

858.470,66, y una longitud de setenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros (78,38 mts.).

SUR. Lindero con el predio La Liliana, propiedad del señor José Aldemar Herrera López, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.112.024,40 y Este: 858.405,45, pasando por el punto 1, con coordenadas planas Norte: 1.112.135,00 y Este: 858.475,90, y una longitud de cuarenta y dos metros con setenta y cuatro centímetros (42,74 mts.).

OESTE. Lindero con predio La Vanessa – El Plan, propiedad de la señora Sandra Viviana López Cardona, del punto D, con coordenadas planas Norte: 1.112.024,40 y Este: 858.405,45, al punto A, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.112.137,02 y Este: 858.384,94, y una longitud de ciento quince metros con diez y ocho centímetros (115,18 mts.)” (fls. 146 y 147, c-1).

Pidió, además, se disponga la desafectación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el referido predio; decretando igualmente el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado. Se autorice la consignación a la cuenta del Despacho, del estimativo \$14'200.200 por concepto de indemnización. Se decrete la entrega anticipada del referido inmueble. Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón la apertura de un nuevo folio de matrícula para el predio objeto de la expropiación; al igual se haga el registro de la sentencia junto con el acta de entrega. Se ordene el pago de la indemnización al demandado una vez se cumpla con aquellos actos registrales.

2. En sustento de sus súplicas afirmó la demandante que en desarrollo de su objeto social adelanta las acciones

necesarias para la ejecución de los proyectos hidroeléctricos *Encimadas y Cañaveral* de su propiedad ubicados en Aguadas - *Caldas* y Sonsón -*Antioquia*. El primero de aquellos se desarrollará sobre la cuenca del Río Arma de dichos municipios, captando las aguas en la parte media alta del río a través de un pequeño embalse creado por una presa vertedero de concreto, teniendo una capacidad de 94 Mw. Cita los artículos 2 de la ley 56 de 1981; 8, numeral 8.3 de la ley 142 de 1994; 33 de la ley 142 de 1994; 5 de la ley 143 de 1994, para luego indicar que aquellos proyectos se enmarcan dentro de las actividades a que hace referencia esta última normativa, la cual dispone “*que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esa razón son considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública*” (148, c-1).

Informó que mediante Resoluciones 1739 y 1740 de 1997, modificada por las Resoluciones 3056 de 1998 y 4153 de 1999, y 3057 de 1998 y 4154 de 1999, respectivamente, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –*Corpocaldas*, otorgó licencia ambiental a los proyectos Encimadas y Cañaveral, en cabeza de ISAGEN S.A. E.S.P.; además, autorizó la cesión de las licencias ambientales al IDEA y a HIDROARMA, mediante resoluciones 293 y 294 de 2009, 410 y 411 de 2011, en su orden.

Adujo que mediante las resoluciones 099 y 102 del 25 y 30 de abril de 2012, el Ministerio de Minas y Energía declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la

construcción de los proyectos hidroeléctricos referidos; y de acuerdo con las certificaciones proferidas por las Secretarías de Planeación de Aguadas y Sonsón el 6 de marzo y 20 de junio de 2012, *“los proyectos Hidroeléctricos “Encimadas” y “Cañaveral”, que ocupan territorios rurales de dichos Municipios, cumplen con los requisitos del uso del suelo para este tipo de Proyectos y están acordes con los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, aprobados así: En el Municipio de Aguadas por los Acuerdos del Consejo Municipal No. 80 de Junio 3 de 2000 y No. 17 de 2006. En el municipio de Sonsón por el Acuerdo 010 del 30 de mayo de 2012”* (fl. 149).

Indicó que mediante resolución 71 00002 proferida el 7 de abril de 2014 por el Ministerio de Minas y Energía, se aprobó el Manual de Valores Unitarios de los predios del proyecto hidroeléctrico Cañaveral, elaborado por la Comisión Tripartita.

Expuso la actora que según avalúo que elaboró con base en aquel manual, el precio del inmueble a expropiar es de \$14'100.200, que incluye el valor del terreno, mejoras (cultivos, construcciones, entre otros), compensaciones, usos, accesorios, anexidades, costumbres y servidumbres que sobre dicho terreno existan, y que fueron objeto del inventario que realizó.

Ilustró que, según título de adquisición, escritura pública 131 del 2 de febrero de 2008, José Aldemar Herrera López es propietario del 100% del siguiente inmueble:

“por el pie lindero con Fabio López, bajando a un camino real,

lindero arriba con Dioselina Bustamante; se sigue de para arriba a una cuchilla lindero con José Jesús López; se sigue cuchilla abajo lindando con Carlos Trujillo; se sigue por la misma cuchilla abajo lindando con Jesús Antonio López; volta a mono (sic) derecha Lindando con María Rocío Herrera, hasta llegar al lindero con Fabio López, punto de partida” (fl. 149, c-1). Inmueble identificado con folio de matrícula 028-24662. Advirtió que sobre éste pesa una media cautelar que impide su transferencia.

Aseveró que una vez identificó el propietario del predio a expropiar, procedió a *“iniciar las diligencias tendientes a la adquisición de un inmueble por enajenación voluntaria o expropiación por vía judicial. Formulación de Oferta de Compra de inmueble adquirido para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Cañaveral”* (fl. 151, c-1), mediante oferta de compra con radicado 110-Rad-E-0400; pero, ante la negativa del propietario para llegar a una negociación voluntaria, procedió a expedir la Resolución No. 008 del 16 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró la expropiación con el fin propuesto, siendo notificados ambos actos al demandado.

3. Con la nulidad decretada por auto de ponente¹, fue admitida nuevamente la demanda mediante auto del 22 de septiembre de 2017, disponiéndose la ratificación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 028-24662; la notificación al demandado, el traslado por el término de 3 días en garantía del derecho de defensa; y se ordenó oficiar a la Procuradora

¹ Por auto de fecha 17 de agosto de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, *“por haberse incurrido en el vicio de trámite inadecuado...”* (fls. 3 a 14, expediente de segunda instancia); se ordenó rehacer la actuación teniendo en cuenta las normas de procedimiento especiales que corresponden al trámite actualmente.

Ambiental y Agraria de Antioquia, para comunicarle la iniciación de este proceso, a fin de que pueda intervenir como Ministerio Público. Ratificó la entrega anticipada a la demandante de la franja de terreno objeto de la expropiación, por haberse aportado la consignación del valor del avalúo en cuantía de \$14'100.200.

4. El llamado a juicio, conocido, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda² y en término, a través del apoderado designado por amparo de pobreza, manifestó que se adhiere a lo que en su oportunidad ya había contestado, oponiéndose frente a las pretensiones de la demandante, concretamente, *“al pago que hizo la empresa por \$14'100.200, es un valor irrisorio”* (fl. 435, c-1), que ni siquiera alcanza al 5% del valor comercial del lote. Pide se tenga en cuenta el informe pericial que con aquella adosó.

En auto del 19 de octubre de 2019, consideró la *a quo* que la experticia allegada por el demandado no cumple con los presupuestos legales, y en su lugar, designó pluralidad de peritos del IGAC con calidades, características y experiencias requeridas que las normas exigen (artículo 399 num. 6 del C.G.P., decreto 2265 de 1969, art. 20; ley 56 de 1981, art. 21 y decreto 1420 de 1998, art. 20).

Rendido el dictamen pericial (fls. 465 a 480 C.1), los expertos discriminaron cada ítem de la experticia, así: a) valor de la franja de terreno (0.7800 ha), \$5'460.000 y b) valor de los

² Folio 434, c-1.

cultivos maderables, \$19'456.300. Para un total de \$24'916.300. Ambas partes solicitaron su aclaración y complementación.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, en audiencia celebrada el 16 de enero de 2020 fueron interrogados los peritos, escuchados los alegatos de conclusión y proferida la sentencia confutada.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de conocimiento ordenó “la *EXPROPIACIÓN*, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la empresa *HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.* “*HIDROARMA S.A.S. E.S.P. (...) sobre una franja de terreno a desprenderse del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 028-24662 (...), propiedad de JOSÉ ALDEMAR HERRERA LÓPEZ...*”; dispuso que la demandante le pague al demandado a título de reparación plena, \$37'908.300, del cual se descontará \$14'100.200 “*consignados a órdenes de este Despacho con el fin de obtener la entrega anticipada del predio*”; ordenó “la cancelación de los gravámenes, y/o limitaciones al dominio, medidas cautelares e inscripciones que pesen sobre la franja de terreno expropiada, y las medidas cautelares del predio de mayor extensión ordenadas en razón del proceso de expropiación”; dispuso “el **registro** de la **sentencia**, junto con el **acta** que da cuenta de la **entrega anticipada** en este evento, así como la **apertura** de **folio de matrícula inmobiliaria independiente** para el lote de terreno expropiado, **desprendido** del predio de mayor extensión con matrícula **028-24662** propiedad de **JOSE ALDEMAR HERRERA LÓPEZ (...)** a favor de **HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. (...)** una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, y previa consignación de la suma fijada a título de reparación a favor del demandado”. Dijo enterar a la

Procuradora Ambiental y Agraria de esta decisión; finalmente, condenó en costas a la demandante.

Expresó la a quo, definir el asunto con base en los estimativos y avalúos que obran en el proceso; y que, al no haber presentado oposición alguna frente a la expropiación parcial requerida en este asunto por la demandante, ni haber existido discusión sobre el trámite administrativo previo adelantado para el efecto, *“se ordenará la expropiación solicitada de conformidad con el área, planos, coordenadas, linderos y/o colindancias descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, ordenando a Hidroarma S.A.S. ESP, el pago al demandado del valor de la indemnización a que haya lugar. Para ello se tendrá en cuenta el dictamen pericial presentado por los peritos”* (Min. 46:13”).

Luego de hacer un análisis de la prueba pericial, precisó que *“contrario a lo afirmado por la abogada que representa los intereses de la hidroeléctrica, los aspectos que los peritos indican haber tenido en cuenta para presentar el avalúo comercial que se discuten, son aspectos objetivos y no subjetivos como se predica, para lo que basta remitirse al ítem 10 del dictamen en donde se enumeran condiciones generales tenidas en cuenta para llegar a la cifra, dentro de las que se consignan las características del predio desde noviembre de 2014, fecha de oferta de compra por parte de Hidroarma y que siguen constantes, la normatividad urbanística del entonces, el auge del crecimiento del cultivo de aguacates de exportación y la alta demanda de terrenos en el sector para dicho cultivo, la ubicación geográfica del bien, su uso actual, recursos hídricos, la actividad predominante, las vías de acceso, el deber*

socioeconómico, como características también expuestas en los ítems 3 a 6 de la experticia y que se reiteran en el ítem 10.” (Min. 52:38”).

Dijo no advertir en el análisis de precedencia, que los dictámenes presentados por *“los peritos en forma conjunta, elementos que puedan dar a desestimarlos, pese a la diferencia existente entre este avalúo y el efectuado por Hidroarma. Diferencia que se explica, entre otras cosas o elementos por la mera aplicación del IPC sobre el avalúo presentado por la hidroeléctrica dado el tiempo transcurrido entre el estudio de precios de terrenos adelantados en la zona de influencia del proyecto elaborado para Hidroarma por la firma Valorar S.A., que fue realizado a mediados del año 2010, y los avalúos de los predios y mejoras que fueron practicados por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia a finales del año 2012 y comienzos del 2013, tal como se advierte por el Despacho al estudiar el manual de precios unitarios para el avalúo de predios y mejoras de Hidroarma, numeral 2, pág. 7 del manual, bajo el capítulo nombrado metodología para la valoración de los predios y mejoras a intervenir, el cual fue presentado el 23 de noviembre de 2017, folios 474”* (Min. 56:18”).

Advirtió, además, que en el avalúo presentado por Hidroarma, con base en el manual de precios unitarios, elaborado para adelantar los proyectos hidroeléctricos que han dado lugar a las servidumbres y expropiaciones, dentro de las cuales se encuentra el predio objeto del litigio, *“se indica haberse tenido en cuenta, entre otros insumos para su elaboración, la normatividad contenida en el decreto 1420 de 1998, y las resoluciones 1463 de 1993 y 620 de 2008 del IGAC. Resolución ésta última utilizada por los señores peritos designados en este evento por el despacho y que en múltiples ocasiones en procesos de la misma índole, el apoderado de la hidroeléctrica ha insistido que no aplica*

10

para realizar el avalúo que hoy ocupa la atención del despacho. Es oportuno precisar al respecto, que la ley 56 de 1981 tiene previsto en su artículo 10, el mecanismo mediante el cual se determina los valores a pagar a los propietarios de los predios que se requieran para desarrollar proyectos de generación de energía y otros; norma en la que se indica la forma como se integra la multicitada comisión tripartita para elaborar el manual de valores unitarios con el cual se liquidarán los inventarios de los bienes a afectarse con dichas obras, sin que pueda confundirse este mecanismo con el procedimiento a adelantarse en los casos en que se requiera efectuar expropiación o imponer servidumbre cuando los titulares de los bienes o derechos se niegan a hacerlo voluntariamente, tal como acontece” (Min. 58:05”).

Continuó aduciendo, “de tal modo, para el despacho la diferencia entre el valor del terrero, cultivos y maderables, en este caso, cultivos que especialmente se encuentran constituidos en café y plátano, existente entre el avalúo presentado por Hidroarma y el de los señores peritos dentro el presente trámite, se explica, además del mencionado incremento del IPC por el conjunto de las consideraciones generales tenidas en cuenta por los expertos al rendir su dictamen, según se consignó en el numeral 10 de la experticia, folios 469 a 471. Motivos por los cuales el Despacho acogerá íntegramente el avalúo establecido por los peritos designados, para fijar en \$24’916.300 el valor de la parte de la finca expropiada, el cual comprende el terreno, los cultivos y maderables. Así mismo, echando mano del cálculo de la producción agrícola pecuaria mensual establecido por los expertos en el numeral 15 del dictamen a fin de valorar la indemnización a pagársele, toda vez que a efectos de expropiación se debe atender no solo el valor de la cosa a expropiarse, sino la reparación plena de la misma. Lo que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causado al propietario cuyo bien haya sido expropiado”. (hora 1:05’:05”).

11

En adición, dijo la juez de la causa que también tendrá en cuenta el valor de la producción futura mensual establecida en la prueba pericial presentada por la Universidad Nacional, en \$2'165.333,33, luego de que se hiciera la corrección aritmética, por un periodo de seis meses, lo cual arroja un valor de \$12'992.000, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 399 del C.G.P.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada del demandante, argumentando que su inconformidad recae sobre la indemnización fijada por el despacho, para lo cual sostuvo:

“Tal como quedó acreditada en la contradicción del dictamen presentado por los peritos Jaime Villegas Gutiérrez y José Otoniel Vásquez Duque, el avalúo presenta inconsistencias que el mismo despacho advirtió, no solo respecto de las edades de los cultivos, sino también respecto del cálculo del valor de la producción bruta equivalente mensual, errores que restan credibilidad al dictamen y que dan motivos suficientes al despacho para apartarse del mismo. Adicionalmente, tal como se indicó desde los alegatos de conclusión, y como respetuosamente nos apartamos de la posición del despacho en la sentencia, el dictamen pericial presentado también se realizó con base en criterios subjetivos, elementos como las entrevistas realizadas sobre la valoración del terreno a quienes se indica el perito, son propietarios de predios en Sonsón, sin que tengan ningún conocimiento técnico para valorar el terreno y que por el contrario, tienen un

interés de carácter personal en el mismo, y si bien constan los datos de comunicación en el dictamen, no obra prueba en el expediente que respalde la información.

El avalúo presentado por Hidroarma se realizó con base en la ley 56 de 1981, y decretos reglamentarios. Normatividad aplicable en la materia y que no se tuvo en cuenta como reconoció el perito para la realización del avalúo cuya contradicción se realizó en esta audiencia.

Así mismo, cuando se le preguntó en esta audiencia al perito sobre los criterios para fijar el valor de los cultivos, el estudio fitosanitario y el valor de producción, éste indicó que se realizó por apreciación directa, lo que da cuenta de la falta de un criterio técnico para la fijación de estas variables.

Por otro lado, frente a la indemnización que se fijó con base en el cálculo de la producción anual, es importante resaltar nuevamente que esto no es un valor viable teniendo en cuenta que frente al numeral quince del dictamen se presentó un yerro en el cálculo del mismo, lo que constituye fundamento necesario para desestimar el dictamen. Pues esta oportunidad procesal es para aclarar y complementar el dictamen y no para corregir el mismo, sino que precisamente si se evidencia este tipo de errores se deberá entender necesariamente que el dictamen no deberá ser tenido en cuenta.

Así mismo, nos oponemos a las costas fijadas a cargo de mi representada, teniendo en cuenta que en el proceso no obra prueba alguna de que Hidroarma haya actuado de mala fe y siempre fue respetuosa del debido proceso” (Hora 1:21’:31”).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante

sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandada –*no apelante*- formulara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso la apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante la Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente

que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia. La demandante recurrente pretende la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, puesto que, tan sólo solicitó se desestime el avalúo rendido por la pluralidad de peritos designados por la a quo, y en su lugar, se acoja el que allegó con la demanda, fijándose como indemnización por la expropiación del predio el valor allí plasmado.

Problema jurídico. Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala tendrá como problema jurídico a resolver, si procede confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada en relación con el aspecto de los avalúos, de una parte, el presentado por la actora, y de otra, el otorgado por los peritos designados por la a quo, para definir el quantum de la indemnización que convoca a esta actuación.

4. La expropiación. La naturaleza del proceso seguido para obtener lo pretendido se clasifica como un procedimiento declarativo de trámite especial (Incluso en el C.G.P., su normativa fue incluida en el título propio de esos asuntos, título III, libro 3º), no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de

constitucionalidad³ y la doctrina nacional⁴⁻⁵⁻⁶, precisan que su índole es propiamente ejecutiva, pues, nunca busca la declaratoria de la existencia de un derecho, solo hacer efectiva la orden de expropiación, que se expide en cumplimiento del mandato constitucional.

A propósito, el artículo 58 Superior, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social, cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada *“consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*.

Así, entonces, la expropiación puede definirse como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición de un bien del dominio privado, al dominio público, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. En ese sentido también se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional⁷, incluso a partir de lo conceptuado de antaño por la Corte Suprema de Justicia⁸, criterio que ha

³ CSJ. Sala plena. Sentencia del 20-11-1986, MP: Fabio Morón D.; No.1503.

⁴ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.433.

⁵ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal colombiano, Tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.327.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.433.

⁷ Sentencias: C-153 y 389 de 1994, C-1074 de 2012 y C-306 de 2013, entre otras.

⁸ CSJ. Sala plena. Sentencia del 11-12-1964, MP: Julián Uribe C.; publicada en Gaceta Judicial No.2274.

mantenido en la actualidad dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinario⁹.

Bajo ese entendido, la adquisición por vía de expropiación ordinaria supone, en primer término, una fase de enajenación directa ante la administración, que con arreglo a la definición legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, precisará en concreto los intereses superiores de la comunidad que deben satisfacerse (reforma agraria, urbana, construcción de vías, conservación y protección del medio ambiente, etc.), enseguida, formulará oferta de compra al propietario y en caso de no ser aceptada, dispondrá la expropiación a través de la expedición de un acto administrativo, debidamente motivado.

Posteriormente se tramita el correspondiente proceso judicial ante la justicia ordinaria para ejecutarlo (artículo 399 y ss, C.G.P.) o en algunos casos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el control judicial de ese citado acto (Artículos 151-8º y 152-14º, CPACA).

Por mandato expreso del referido artículo 399, en el proceso que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole (numeral 5º), aunque el juez debe adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda, ello por cuanto se parte de la firmeza del acto, que previamente fue notificado al

⁹ C.S.J. Sala de Casación. Sentencia SC3889-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos; así lo resalta el profesor Hernán Fabio López Blaco¹⁰: “(...) el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contenciosa administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien está limitado a darle efectividad, ejecutar la orden (...)”.

Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. De la Indemnización. La expropiación es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “*Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir*”.

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.334.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-750 de 2016, consideró que la *“indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”*.

Y, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia SC3889-2021, del 8 de septiembre, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 08001-31-03-005-2017-00160-01, explicó que la indemnización no sólo se circunscribe al daño emergente, sino que también incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que se desarrolle en el inmueble afectado. Anotó:

“La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que atrualmente (sic) se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”

6. El caso bajo estudio. Para abordar el análisis de la indemnización que corresponda, preliminarmente debe mencionarse que la parte demandante en sus alegatos de conclusión solicitó desestimar el avalúo presentado por los peritos designados por el despacho, porque no se tuvo en cuenta para su elaboración la ley 56 de 1981, además porque éste se realizó con base en criterios subjetivos al realizarse encuestas a terceras

personas que sin conocimientos técnicos valoran el terreno, demostrando un interés de carácter personal; razón por la cual solicitó se tenga en cuenta para efectos del quantum de la indemnización, el avalúo presentado por Hidroarma. Por su parte, el apoderado del demandado en esa misma oportunidad procesal, adujo que no se desestime “del todo” el avalúo presentado por los peritos Vásquez y Villegas, nombrados por el despacho “*pero si, al momento que el juzgado se proponga dictar sentencia, lo complementa con una información que ya reposa en el expediente y que es válida porque no ha sido decretada nula. Me refiero a la información que reposa en el folio 441 vto., del expediente, cuando el perito de esa época, Dra. Zuluaga, de la Universidad Nacional cuantificó un ítem que no tuvieron en cuenta los doctores Vásquez y Villegas, me refiero al valor presente de la producción futura que jurídicamente este juzgado y jurisprudencia del tribunal ya ha venido asimilando como lucro cesante consagrado en el código civil*”. (Min. 35:08”), lucro cesante que fue cuantificado en \$20'332.039.

En un caso muy similar al que ahora se estudia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-1241 de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo:

“Actualmente, el propietario puede contradecir la determinación pericial que se haya realizado frente al bien y los demás elementos indemnizables en el aludido trámite especial, con observancia en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual:

Conforme a la disposición transcrita, queda suficientemente zanjada cualquier interpretación que pudiera darse acerca del dictamen que debe ser apreciado por el juez de la causa, frente a lo cual, al resolver acciones del mismo raigambre de la que ahora se revisa, la Corte ha

encontrado razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en dicha norma.”.

De la manera descrita, el precedente jurisprudencial en mención, aplicable a la materia objeto de decisión en esta providencia, es enfático en señalar que, en un proceso de expropiación, es decir, de la misma naturaleza del que se decide en esta ocasión, resulta improcedente acoger un medio de convicción que no se sujete a las condiciones preestablecidas por el ordenamiento jurídico. Reiterando la alta Corporación, que halla razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en el artículo 399 del C.G.P.

Para ilustrar, y en relación con el avalúo en estos procesos de expropiación, existe normatividad especial que regula la materia, a saber: i) La Ley 388 de 1997 consagró como uno de sus objetivos armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989¹¹ con las normas establecidas en la Constitución Política, la ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (ver art. 1 Ley 388 de 1997); ii) El Decreto 1420 de 1998, *“Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997*

¹¹ *La Ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.*

y el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos”, dispone en su artículo 1 que las disposiciones contenidas en ese decreto *“tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...) Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial”; y iii) A través de la Resolución 620 de 2008, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en desarrollo de las facultades unificadoras de procedimiento otorgadas por la Ley 388 de 1997 y en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los estatutos aprobados por el Decreto 2113 de 1992, el Decreto 208 de 2004 y el Decreto 1420 de 1998, estableció los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997 y en su artículo 1º definió el método de comparación o de mercado como “la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”.*

Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 71 00002 del 7 de abril de 2014, aprobó el Manual de Valores Unitarios de los predios del proyecto hidroeléctrico Cañaveral. Con fundamento en éste y en la ley 56 de 1981, decreto 2024 de 1982, decreto 124 de 1995, ley 9ª de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, la entidad propietaria del proyecto presentó oferta de compra al propietario de la franja de terreno a expropiar, siendo ésta en cuantía de \$14'100.200

(artículo segundo del comunicado visible entre los folios 20 a 25, cuad. ppal.).

De aquellas normas se colige que la entidad propietaria del proyecto tiene la obligación de adelantar una etapa anterior al proceso judicial, a este sólo se acude, en caso de no existir acuerdo entre los propietarios y la empresa propietaria del proyecto. La hidroeléctrica está obligada a presentar al propietario la oferta de compra y, para determinar los valores que cancelará por los bienes y las mejoras, deberá integrarse una comisión conformada por un representante de la empresa, uno de los propietarios y otro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes deben tener experiencia en avalúos de bienes.

La Comisión tripartita tiene entre sus funciones elaborar el manual con los valores unitarios para liquidar los inventarios de los bienes que se afectarán con la obra, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

Se advierte que dicha normatividad no estableció la forma en que se debería llevar a cabo el avalúo de los bienes para confeccionarse el inventario, ni una metodología especial para aplicarla, en tanto que sólo se limitó en indicar que los representantes de la Comisión debían tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles, sin señalar siquiera si el bagaje requerido debía limitarse a predios afectados por alguna obra pública o a cualquier tipo de valoración de inmuebles.

Recuérdese que el numeral 2° del artículo 10 de la ley 56 de 1981 estableció que la Comisión tenía como función determinar el avalúo comercial de los predios, pero no consagró qué parámetros debían tenerse en cuenta para proceder de tal manera.

A propósito, la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableció los procedimientos para los avalúos ordenados en el marco de la Ley 388 de 1997. En dicha resolución se unificaron, clarificaron y actualizaron los procedimientos para realizar los avalúos especiales; se definieron los métodos para llevar a cabo las valoraciones respectivas, se definieron las etapas para la elaboración de los avalúos, la identificación física y legal de los predios, así como la manera de aplicar los métodos respectivos. Además, se consagraron los procedimientos específicos para tener en cuenta los avalúos de diversos bienes, como el valor de la compensación que se debe por la afectación a causa de una obra pública, entre otros.

Por su parte, la ley 388 de 1997 entre sus objetivos estableció garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios estuviera ajustada a la función social de la propiedad. En ésta se introdujeron modificaciones a la ley 9 de 1989 relativa a los motivos de utilidad pública y, al proceso de expropiación previsto en aquella normatividad y en el anterior Código de Procedimiento Civil. Pese a que dicho precepto fue derogado por la Ley 15644 de 2012 es claro que aquella normatividad cobijaba

lo relacionado con las expropiaciones judiciales y, en razón de ello, para dichas expropiaciones judiciales era aplicable lo dispuesto en la resolución 620 de 2008.

Siendo suficiente lo indicado para despachar de manera desfavorable el argumento de la parte apelante referido a que no podía tenerse en cuenta el avalúo realizado por los peritos designados por el juzgado de primera instancia, en tanto que dieron aplicación a la resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, puesto que, como se indicó, fue expedida para las situaciones contempladas por la ley 388 de 1997, dentro de las cuales están las expropiaciones.

En efecto, los expertos manifestaron que la *“metodología valuatoria – avalúo comercial”*, (numeral 9º de la experticia) se enmarca en la normatividad vigente, es decir la que establece los procedimientos *“para los avalúos comerciales en el marco de la Ley 388 de 1997”* (folio 469, c-1).

Complementó, en su declaración, el perito **José Otoniel Vásquez Duque**, ante la pregunta realizada por la apoderada de la actora respecto a aquel numeral de la experticia, concretamente, sobre el tema de la normatividad que tuvieron en cuenta para realizar el avalúo, aquel afirmó que *“la normatividad vigente viene de leyes y decretos con anterioridad a la Resolución 620 de 2008, desde la ley 388 de 1997, ley de reordenamiento territorial donde vincula los avalúos a la necesidad de consultar usos del suelo para conocer los potenciales de desarrollo de los predios; el decreto 1420 que acoge parte*

de la ley 388 y la Resolución 620 de 2008 del Agustín Codazzi, donde prácticamente se extiende en las metodologías, procedimientos y mecanismos para la realización de los avalúos” (Min. 07:35”). Y más adelante, insistió que para los avalúos eran aquellos preceptos los que indicaban las normas aplicables para los avalúos.

Al aplicar el auxiliar de la justicia la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC no desconoce lo señalado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1981. Como se anotó en precedencia dicha regulación contempla la forma en que se debe proceder por la entidad para valorar los bienes y mejoras de los particulares que serán afectados por el proyecto, más no regula, la manera en que los particulares inconformes con el avalúo de sus bienes deben intervenir. Con todo ello, los particulares pueden hacer uso de lo establecido por las disposiciones contenidas en aquel acto administrativo, toda vez que en él se disponen las normas especiales para la actividad valuatoria, aplicable a los casos de expropiación, sin que exista norma que lo prohíba.

Se reitera, el artículo 10 de la pluricitada ley 56 de 1981 no señala la metodología que debe aplicarse para la valoración de los predios; empero, exige que quienes hagan parte de la Comisión para la valoración de los bienes que resultarán afectados con el proyecto tengan “*experiencia comprobada en avalúo de bienes inmuebles y ser profesionales titulados*”; incluso señala que uno de sus miembros sea “*un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*”. Bajo ese entendido, aquel precepto no impide que

para realizar las valoraciones se consulte la disposición precitada, ni siquiera por los miembros de aquella.

En todo caso, la prueba pericial elaborada por los peritos designados por el juzgado cognoscente, y que ahora pretende descalificar la apoderada de la demandante –apelante, reúne los requisitos de que trata la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la cual ilustró al proceso sobre el valor de la indemnización a la que tiene derecho el demandado por los perjuicios causados por la expropiación del inmueble con matrícula 028-24662, que en esas condiciones se mantiene incólume, debiéndose apreciar en la forma prevista en el artículo 232 del CGP, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, la idoneidad de los peritos, su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obran en el proceso.

Lo anterior es suficiente para concluir que no le asiste la razón a la apelante en indicar que no podía tenerse en cuenta el dictamen pericial realizado por los peritos designados por el juzgado de primera instancia, alegando una aplicación indebida de la norma regulatoria del avalúo. Surge entonces, que el predio fue avaluado por peritos idóneos en los términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo 399 del CGP, en las condiciones en las que se encontraba el bien al momento de la visita.

En efecto, entre los folios 465 a 480 del expediente,

27

se observa el dictamen pericial atacado. Para el caso concreto, se consignó en el numeral noveno que se había aplicado la metodología de comparación o de mercado, y en el numeral décimo, referente a las condiciones generales, entre otros ítems, se ilustró, que entre los consultados del mercado inmobiliario, se hizo con algunos residentes del municipio de Sonsón, teniendo la oportunidad de entrevistar a varios, (se enlistan), aseverándose que todos coincidieron en el alto grado de valorización que ha tenido la propiedad en el sector. No se aportó prueba alguna que acreditara el conocimiento técnico de aquellos entrevistados, siendo ese el reproche concreto esgrimido por la apelante.

Conforme con lo señalado por el artículo 10 de la resolución 620 de 2008, para la aplicación del método de comparación o de mercado, es necesario *“que en la presentación del avalúo **se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información** y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios.”* (Se resalta).

Así entonces, con lo regulado por la citada resolución, es suficiente que se haga la mención explícita de la fuente de donde se obtuvo la información, para garantizar su consulta posterior, sin que se exija que el dictamen pericial esté acompañado del respaldo del cual emerge la información.

7. Finalmente recuérdese que el procurador judicial de la parte demandante reprochó la tasación de costas efectuada en el 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de ahí que se entienda que en esta oportunidad enfile sus argumentos específicamente respecto de las agencias en derecho que fue tasado por la A quo en ese monto; luego, es oportuno recordar que el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso señala que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De esa manera resulta claro para la Sala que las inconformidades enrostradas por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto se refieren a la tasación de las agencias en derecho, no pueden debatirse a través de la apelación de la sentencia de primera instancia, pues su debate se encuentra reservado por mandato legal, frente al auto que apruebe la liquidación de costas, actuación posterior a esta oportunidad procesal.

8. Conclusión. Conforme a lo analizado en precedencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

9. Costas. Se condena en costas en esta instancia a la demandante y a favor del demandado (Artículo 365-1º, CGP). Por auto de ponente se fijará las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la demandante y a favor del demandado.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N°196 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a9811ee72ca234164272844673649a6d7234aee6bb481aa6449f098c71576**

Documento generado en 16/06/2023 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:

Demandante:

Demandado:

Asunto:

Radicado:

Expropiación

Hidroarma S.A.S. E.S.P.

José Aldemar Herrera López

Fija agencias en derecho.

05756 31 13 001 2015 00099 01

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 2.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c0e33caedcb3ff2fd775970d03421afa242ca72234739bf2e19c8e137315c**

Documento generado en 16/06/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05837 31 03 001 2022 00014 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso verbal – de responsabilidad civil contractual, instaurado por Rufino Muñoz Córdoba y otros, en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación,

informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e5631580161481b804abe8fcfea486b4d4c45ff1385261e66ca5f71d5b4fd**

Documento generado en 16/06/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05837 31 84 001 2022 00136 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, dentro del proceso verbal de U.M.H., instaurado por Katerine García GARCÍA, contra Aníbal García Morales.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62fa15b209b55443a3f32283cb2dde3823d72341aff7e64500d0b9c105f475**

Documento generado en 16/06/2023 07:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 05887 31 12 001 2021 00012 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso verbal –declaración de existencia de obligación, instaurado por César Eugenio Posada González, contra Nazaria Inés Lopera Monsalve.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db206bef2390ac9300f07cdcd89ac410aa90f9c2f404694040af01b103c9016**

Documento generado en 16/06/2023 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>